



Universidad  
Nacional  
de Loja

## Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

### Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social

Propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Proyecto del Trabajo de Titulación previo a optar el título de Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social.

**AUTOR:**

Alba Lucia Sánchez Vega

Loja - Ecuador

Año 2023

## **Certificación**

Loja, 26 de febrero de 2024

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mgtr.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **“Propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”**, previo a la elaboración del título de **Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social**, de la autoría de la estudiante **Alba Lucía Sánchez Vega**, con **cedula de identidad 1103465801**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mgtr.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

## **Autoría**

Yo, **Alba Lucia Sánchez Vega**, declaro ser autora del presente Trabajo Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1103465801

**Fecha:** Loja

**Correo Electrónico:** [alba.sanchez@unl.edu.ec](mailto:alba.sanchez@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0969139586

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.**

Yo, **Alba Lucia Sánchez Vega**, declaro ser autora del presente Trabajo Titulación denominado: **Propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, como requisito para optar por el título de Magister en Derecho Labora y Seguridad Social, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el pliego o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, 26 de febrero de 2024

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1103465801

**Fecha:** Loja

**Correo Electrónico:** [alba.sanchez@unl.edu.ec](mailto:alba.sanchez@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0969139586

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director del Trabajo de Titulación:** Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mgr.

### **Dedicatoria**

A mi esposo Fabricio, a mis hijos Darío, David y Daniel, que me impulsan a ser cada día mejor y que son mis cómplices en la cosecha de éxitos en mi vida personal y profesional.

*Albita Lucía Sánchez Vega*

## **Agradecimiento**

A Dios por el amor que me brinda cada día y guía mi camino.

A mis padres por sus palabras de aliento a no doblegar.

Especialmente a mis padres políticos por el apoyo incondicional.

A mi Director de Trabajo de Titulación, Dra. Cristian Quiroz, por su paciencia, colaboración y disposición para satisfacer las inquietudes académicas; y,

A la Universidad Nacional de Loja, en las personas de sus autoridades, docentes y administrativos, por su eficiencia, responsabilidad y don de servicio a la comunidad universitaria, en los roles que cada uno cumple.

*Albita Lucía Sánchez Vega*

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	i
<b>Certificación</b> .....	ii
<b>Autoría</b> .....	iii
<b>Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Agradecimiento</b> .....	vi
<b>Índice de contenidos</b> .....	vii
• <b>Índice de tablas</b> .....	ix
• <b>Índice de figuras</b> .....	x
• <b>Índice de anexos</b> .....	xi
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
2.1 Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco Teórico</b> .....	5
4.1 El Derecho a la Seguridad Social .....	7
4.1.1 Diferencia entre la seguridad social y el seguro social .....	8
4.1.2 Definición y análisis sobre la Seguridad Jurídica.....	11
4.2. Tratamiento jurídico de la Ley de Seguridad Social .....	13
4.2.1 Principios de la Seguridad Social .....	15
4.2.2 Mora Patronal .....	17
4.2.3 Bloqueo de Fondos de Entidades Públicas y Retención.....	17
4.2.4 Convenio de Purga de Mora Patronal .....	18
4.2.5 Órganos Facultados para Autorizar Convenios .....	18
4.2.6 Responsabilidad Patronal.....	19
4.2.7 Acción para Perseguir la Responsabilidad Patronal .....	19
4.2.8 Control y Castigo de la Mora Patronal .....	20
4.2.9 Prohibición de exoneración de intereses y multas .....	20
4.2.10 Instancias de reclamaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) .....	21
4.2.11 El empleador .....	22

4.2.12 Estudio jurídico y doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal en el Instituto de Seguridad Social.	22
4.2.13 Análisis de la discrecionalidad administrativa de plazos de notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ....	24
4.3 Derecho comparado y Estudio de casos .....	26
4.3.1 Derecho comparado sobre la caducidad de los intereses .....	26
4.4. Propuesta: .....	36
<b>5. Metodología</b> .....	41
<b>6. Resultados</b> .....	43
<b>7. Discusión</b> .....	46
<b>8. Conclusiones</b> .....	50
<b>9. Recomendaciones</b> .....	52
<b>10. Bibliografía</b> .....	54
<b>11. Anexos</b> .....	57



- **Índice de tablas**

<b>Tabla 1. <i>Caso de glosas notificadas año 2020</i></b> .....	43
<b>Tabla 2. <i>Caso de glosas notificadas año 2021</i></b> .....	43
<b>Tabla 3. <i>Caso de glosas notificadas año 2022</i></b> .....	44
<b>Tabla 4. <i>Caso de glosas notificadas año 2023</i></b> .....	44

- **Índice de figuras**

<b>Figura 1.</b> <i>Reducción de intereses, multas y recargos a obligaciones de aportes en mora del IESS</i> .....	20
<b>Figura 2.</b> <i>Número de glosas estudiadas por año y porcentaje</i> .....	45

- **Índice de anexos**

<b>Anexo 1. Solicitud de autorización para la revisión de documentos y estudio de caso de la entidad del Ejecutivo.....</b>	<b>57</b>
<b>Anexo 2. Cuadro de datos sobre la revisión de documentos de casos (glosas) de la entidad del Ejecutivo.....</b>	<b>58</b>
<b>Anexo 3. Notificación de pago por parte del IESS año 2021 por siniestro año 2013.....</b>	<b>59</b>
<b>Anexo 4. Vuelta de Notificación de pago por parte del IESS año 2021 por siniestro año 2013.....</b>	<b>60</b>
<b>Anexo 5. Resolución Comisión Provincial de Prestaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013.....</b>	<b>61</b>
<b>Anexo 6. Continuación de Resolución Comisión Provincial de Prestaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013 .....</b>	<b>62</b>
<b>Anexo 7. Notificación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013 .....</b>	<b>63</b>
<b>Anexo 8. Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013.....</b>	<b>64</b>
<b>Anexo 9. Continuación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013 .....</b>	<b>65</b>
<b>Anexo 10. Continuación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013 .....</b>	<b>66</b>
<b>Anexo 11. Continuación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013 .....</b>	<b>67</b>
<b>Anexo 12. Parte final de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013 .....</b>	<b>68</b>

## **1. Título**

Propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

## **2. Resumen**

El presente trabajo de titulación trató sobre la caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del IESS, ante la potestad discrecional de la administración pública, siendo afectados los derechos individuales del sujeto de la obligación, en la motivación y la debida razonabilidad; examinando que la discrecionalidad es arbitraria y utilizada para producir una desviación de poder, al notificar de forma extemporánea a los empleadores, lo cual generó efectos jurídicos y económicos. Los objetivos fueron comprobados y cumplidos con la revisión de literatura y casos prácticos de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal, vulnerando derechos a la seguridad jurídica de los empleadores, a pesar que la ley dispone que, en los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS debería iniciar el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora, situación que no se cumple por parte de la institución acreedora de la obligación. Por consiguiente, el trabajo de titulación tuvo un enfoque cualitativo, con metodología y técnica en la recolección de datos sobre la revisión de documentos de casos, donde se puede evidenciar que el IESS se basó en la discrecionalidad administrativa para notificar al empleador sobre el pago de intereses, obteniendo resultados confiables, toda vez que la muestra es parte de un todo, con características similares en la entidad de la Función Ejecutiva esgrimida, fue posible realizar una clasificación de los factores que, a buen juicio, han condicionado prácticamente el poder obtener los resultados. La propuesta que se generó es que, hasta el plazo de 365 días se notifique la obligación al empleador, y vencido el cual operará la caducidad de la facultad de cobro de intereses, perdiendo competencia en razón del tiempo y en aplicación de la garantía de preclusión y el principio a la seguridad jurídica.

Palabras claves: Seguridad Social, IESS, Seguridad jurídica, notificación, discrecionalidad administrativa, empleador, acción de cobro, caducidad.

## 2.1 Abstract

This study addressed the expiration in the action for collection of interest on employer arrears by the IESS, before the discretionary power of the public administration, being affected the individual rights of the subject of the obligation, in the motivation and due reasonableness; examining that discretion is arbitrary and used to produce a deviation of power, by notifying employers in an untimely manner, which generated legal and economic effects. The objectives were verified and fulfilled with the review of literature and practical cases of the action for collection of interest on obligations generated by the employer's default, violating the rights to legal security of employers, although the law provides that, in cases of employer liability, within thirty (30) days of the occurrence of the event that determines it, the IESS should initiate the corresponding coercive lawsuit against the employer in arrears, a situation that is not met by the creditor institution of the obligation. Therefore, the qualification work had a qualitative approach, with methodology and technique in the collection of data on the review of case documents, where it can be evidenced that the IESS relied on administrative discretion to notify the employer about the payment of interest, obtaining reliable results, since the sample is part of a whole, with similar characteristics in the entity of the Executive Function, it was possible to make a classification of the factors that, in good judgment, have practically conditioned the results to be obtained. The proposal generated is that the employer should be notified of the obligation within 365 days, after the expiration of which the power to collect interest will expire, losing competence due to the time and in application of the preclusion guarantee and the legal certainty principle.

Keywords: Social Security, IESS, legal certainty, notification, administrative discretion, employer, collection action, expiration.

I certify that the above paragraphs are true and accurate translation of the original text written in Spanish.

Translation revised by Echeverria Barba Maria Valentina

ID 1151020532 SENESCYT reg. nr. 1005-2023-2636715

### **3. Introducción**

En primera instancia, la ley establece claramente que, no es posible realizar la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que debe funcionar con equilibrio financiero y sostenibilidad, buscando su autofinanciación.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, obliga a sus aportantes el cumplimiento de obligaciones y nace la interrogante ¿existe lineamientos claros que regulen los tiempos para que el IESS notifique por algún tipo de incumplimiento de los empleadores de sus obligaciones patronales? Por lo que, se hace necesario que la academia tenga un estudio y propuesta clara para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante las notificaciones extemporáneas que realiza la administración pública a los empleadores.

Por lo expuesto, en los acápites del trabajo de investigación se realizará un estudio sobre el derecho a la Seguridad Social, análisis sobre la Seguridad Jurídica con la finalidad de obtener resultados de los efectos jurídicos que genera para los empleadores la discrecionalidad administrativa de plazos en notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

#### 4. Marco Teórico

El presente trabajo de titulación, abordará un enfoque crítico sobre la inexistencia de lineamientos a la caducidad de la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (más adelante IESS).

En este capítulo se desarrollará sobre la transgresión a la seguridad jurídica, por parte del IESS ante la ejecución de notificaciones en tiempos no razonables a las obligaciones del empleador, por lo tanto, es necesario iniciar señalando que es la Seguridad Social en el ámbito constitucional:

Es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La Seguridad Social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 10)

Por consiguiente, la seguridad social es un derecho, que tiene como fin proteger a las personas frente a las diferentes dificultades de la vida, causados de la falta de ingresos derivados por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte.<sup>1</sup>

Angélica Porras (Porras, 2015), define a la seguridad social como “un derecho humano, que tiene como fin proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte”. En definitiva, la seguridad social es un derecho que ampara a las personas frente a los riesgos que desafortunadamente se pueden presentar a lo largo de su camino y que carecen de los ingresos económicos suficientes para sobrellevarlos; mismos que se pueden presentar debido a su estado de salud, o que su edad avanzada disminuya su capacidad productiva, entre otros factores (pág. 91).

Por ejemplo, para el país vecino de Colombia, antes de 1992, no consideraba que la seguridad social sea totalmente un derecho fundamental, después y debido a la sentencia número T-561 de 1992, “la Corte Constitucional considera como derecho fundamental la seguridad social cuando su no reconocimiento quebranta derechos fundamentales”. (Rodríguez Mesa, 2012, pág. 55)

---

<sup>1</sup> En resumen, el sistema de seguridad social del Ecuador, en manos del IESS, tiene cuatro tipos de seguros: Seguro de pensiones, para los asegurados del seguro general obligatorio, en cuanto a las contingencias de invalidez, vejez y muerte; seguro campesino, que cubre, como antes se dijo, a la población rural y al pescador artesanal, por discapacidad, vejez, invalidez y muerte; seguro de salud individual y familiar, que es un seguro especializado personal por contingencia de enfermedad y maternidad; seguro de riesgos de trabajo, por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Celis, 2015).



De acuerdo con la sentencia emitida por la Corte Constitucional Colombiana, se confiere el derecho a la seguridad social como una condición jurídica fundamental, siempre que su desconocimiento legal afecte o quebrante derechos fundamentales, debido a que, dentro de los fundamentos jurídicos, señalaba que la Constitución de Colombia, es humanista y que las personas están sobre las instituciones, es decir que, el Estado sirve a las personas y que el hombre es su razón y fin; y, que todo el aparato estatal está volcado al sujeto en busca de su dignidad.<sup>2</sup>

Continuando con el estudio, es necesario tomar en cuenta que existe una relación jurídica, en el trabajo de titulación como es: “el vínculo que la norma del derecho establece entre el sujeto a quien concretamente se asigna el poder y el sujeto a quien se pone el deber” (Couter, 1993, pág. 515)

Es decir, el IESS al emitir sus resoluciones propias de la institución se inviste de autoridad, ante quien se le impone la obligación (empleador).

Para Pérez del Castillo, en su revista hace referencia a Giorgio DEL VECCHIO quien afirma que:

La norma jurídica pone siempre en relación varias personas, de las cuales a una le corresponde una facultad, y la otra tiene una obligación correlativa. En esto consiste la relación jurídica, que puede definirse como el vínculo entre varias personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada. De manera que, en el plano objetivo, es toda relación social disciplinada por el derecho y en el plano subjetivo, el vínculo entre dos o más individuos dotados de obligatoriedad.

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) determinada prestación. (Perez del Castillo, 2002, pág. 63)

Siendo necesario estudiar los efectos jurídicos que genera para los empleadores la discrecionalidad administrativa de plazos en notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

---

<sup>2</sup> Gustavo Riveros Aponte, Historia, avances y proyección de la seguridad social en Colombia, Bogotá, Organización Internacional de Seguridad Social, 2015, pág. 24. La seguridad social en Colombia tuvo sus inicios en 1946, cuando se introdujo el primer régimen pensional, el cual cubría solamente a los empleados públicos. En 1967, las pensiones de los empleados Privados se reglamentaron y se volvieron obligatorias, cuya administración correspondía al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), que en 1977 cambió su nombre a Instituto de Seguros Sociales (ISS).

## 4.1 El Derecho a la Seguridad Social

Continuando con el análisis jurídico sobre la seguridad social en Ecuador, se debe tener claro dos conceptos: “derecho a la Seguridad Social no puede ser confundido con el Seguro Social ya que este último, es el conjunto de normas jurídicas destinadas a llevar a la práctica las políticas de la seguridad social.” (Rendòn Vasquez, 1981, pág. 5)

La Seguridad Social es, “un derecho humano, que tiene como fin proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte” (Velasco, 2015, pág. 91)

Ampliando el estudio del presente trabajo de titulación, es necesario desarrollar sobre el derecho a la seguridad social en su cobertura histórica; en primera instancia se analiza el derecho a la seguridad social en toda su cobertura auténtica, y se examina lo siguiente:

“La seguridad social ha transitado por varias etapas, desde el mutualismo impulsado por los propios trabajadores, hasta los seguros sociales obligatorios y los servicios universales garantizados por el Estado. Tradiciones que se concretaron en dos modelos: el inspirado en Beveridge y el bismarckiano, sin embargo, esos paradigmas, en la actualidad se revelan como insuficientes para garantizar la seguridad de los trabajadores y de quienes tienen escasos recursos. Este artículo plantea como tesis principal que las transformaciones producidas en la estructura del trabajo hacen necesario el cambio de paradigmas en la seguridad social; para ello divide la argumentación en varias partes: la primera, orientada a delimitaciones conceptuales y a la descripción de los modelos imperantes; la segunda, dedicada a identificar las debilidades del sistema ecuatoriano; y la tercera, encaminada a encontrar aquellos elementos necesarios para la construcción”. (Maya, 2014, pág. 32)<sup>3</sup>

Es muy conocida la frase de Bismarck con la que justificó la creación de los seguros sociales: “es necesario un poco de socialismo para evitar tener socialistas”; estaba preocupado por los avances de la izquierda e ideó las cajas de seguros populares, pues creía que era obligación del Estado promover el bienestar de toda la sociedad. Desde su célebre discurso en 1881, entre 1883 y 1889 se dictó una serie de leyes sobre seguros de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez y vejez. (Castañeda, 2012, pág. 5 y 6)

---

<sup>3</sup> Los modelos de seguridad social ensayados para América Latina no fueron pensados desde su misma realidad, de todos ellos se puede rastrear su origen ya sea en el modelo alemán de Bismarck, basado en los seguros sociales dirigido a trabajadores fabriles, o en el modelo inglés ideado por Beveridge, cimentado en la construcción de un sistema nacional de salud universal y prestaciones mínimas para todos sin importar su condición laboral. Los dos, sin embargo, nacen en las sociedades industriales y, al trasladarse a otras realidades como las nuestras, no consideraron los elementos propios que podrían permitir una mejor adaptación.

Por su parte, el Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano (CIEDLA), define a la seguridad social como:

“(…) el sistema legal de seguros sociales que otorga prestaciones en dinero, especie o servicios a la población protegida, para cubrirla [frente a] contingencias sociales que le provocan una reducción o pérdida en sus niveles de ingresos presentes o futuros y/o una carga económica suplementaria transitoria a permanente...Ahora bien, al efectuar una lectura detenida del párrafo anterior, se puede observar, entre otros aspectos, que este Centro de investigación ubica la conceptualización de la seguridad social dentro del derecho laboral, como es la seguridad social, desde una visión privatista, considerándola un sistema de seguros sociales.” (Sánchez Vera, 2020, pág. 76).

El derecho a la seguridad social, está reconocido tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución del Ecuador; sin embargo, todo ese conjunto de instituciones, normativa, recursos humanos, económicos etc., deben garantizar que ese derecho sea fundamental para las personas, así como, examinar sobre las actuaciones de discrecionalidad que tiene la administración pública, encargada de que se efectivice dicho derecho.

El Derecho a la Seguridad Social, es un derecho constitucional así lo determina la Constitución del Ecuador en su art. 34 “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado”<sup>4</sup>

En definitiva, la Seguridad Social es un derecho de las a ser conferido por el Estado.

#### **4.1.1 Diferencia entre la seguridad social y el seguro social**

Estudiar la seguridad social y el seguro social, es un tema complicado, más aún cuando se confronta que su diseño institucional, jurídico, político y económico, tiene sus limitaciones y es necesaria una profunda transformación, teniendo como horizonte el respeto a la seguridad jurídica, para quienes la conforman.

La Seguridad Social, es un derecho humano, que tiene como fin proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte. Está reconocido tanto en los

---

<sup>4</sup> Para Jarach “La seguridad social es el conjunto de medidas que tiene un asegurado un mínimo de réditos a todos los hombres cuando la interrupción o pérdida, de la capacidad del trabajo le impiden conseguir por sus propios medios está ante una de los más elegibles ya que se ciñe a los trabajadores y al salario en dinero cuando no todos los ingresos y beneficios del trabajo subordinado se reduce al salario en efectivo ni hoy existe endeudamiento positivo que empequeñezca a ese grado de prestaciones sociales.

instrumentos internacionales como en las constituciones y también en la Constitución del Ecuador. (Maya, 2014, pág. 85 y 86)

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la Seguridad Social como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.<sup>5</sup>

En junio de 2001, la Conferencia realizó una discusión general sobre la seguridad social, es decir, un vasto debate tripartito cuyo objetivo era permitir a la OIT establecer una visión de la seguridad social que, sin dejar de ser fiel a sus principios básicos, ayudase a hacer frente a los retos que se plantean en este ámbito.

Las conclusiones de este debate recuerdan, como lo había hecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos más de cincuenta años antes, que la seguridad social es un derecho humano fundamental. Además, al tratarse de un instrumento esencial para crear cohesión social contribuye a la paz y a la integración sociales.

De manera general, las actividades de la OIT en materia de seguridad social deberían basarse en la Declaración de Filadelfia, el concepto de trabajo decente y las normas de la OIT sobre seguridad social pertinentes. (Silva, 2002, pág. 3)<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> El Convenio número 102 de la OIT contiene ciertas disposiciones relativas a la repartición de las cargas financieras. En general, los métodos de financiación establecer los principios relativos a las garantías financieras de los sistemas de seguridad social deben evitar que las personas con bajos recursos tengan que soportar cargas demasiado pesadas, y también deben tener en cuenta la situación económica del país y la de las personas protegidas.

<sup>6</sup> Martine Humblet y otro, SEGURIDAD SOCIAL, (Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Suiza, Primera edición 2002), pág.1. Cabe resalta que la OIT siempre ha dado una gran importancia a la seguridad social de conformidad con el mandato que le confiere su Constitución, que consiste, entre otras cosas, en mejorar las condiciones del trabajo a través de «la lucha contra el desempleo...la protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes de trabajo... las pensiones de vejez e invalidez». Desde su primera reunión, que tuvo lugar en 1919, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado 31 convenios y 23 recomendaciones sobre seguridad social. Como veremos, se considera que sólo algunas de estas normas están actualizadas y deben ser objeto de actividades de promoción por parte de la OIT. Las normas más recientes en este ámbito fueron adoptadas en junio de 2000 y tratan de la protección de la maternidad. En general, el conjunto de estos instrumentos se divide en tres «generaciones» de normas, que corresponden a acercamientos distintos.

En definitiva, la seguridad social radica en un conjunto de políticas sociales, normas, recursos, en el seguro social ya que la seguridad social es el derecho cuyo fin es abrigar y asistir al ciudadano y a su familia en circunstancias como la vejez o el desempleo.

Para Jorge Rendon (Rendòn, 1981, pág. 5) nos enseña que el Seguro Social es:

Un régimen legal y administrativo conformado por un conjunto de derechos y obligaciones que se traducen en el otorgamiento de prestaciones contra uno o varios riesgos sociales y en la recepción de los ingresos económicos correspondientes para el pago de esas prestaciones.

Por consiguiente, nace la reflexión que la institución (IESS), muchas de las veces no mantienen un criterio unificado sobre cómo aplicar la normativa legal en casos y trámites que violenta normativa explícita, lo cual acarrea una gran responsabilidad a futuro como Institución, y el daño que al empleador se le está causando de manera inminente, tratando de justificar esta y otras acciones en los artículos 370 de la CRE; 99, 100 y otros de la Ley de Seguridad Social.<sup>7</sup>

La institución, está en la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social, de la acción para perseguir la responsabilidad patronal dentro de tiempos razonables, vulnerando derechos constitucionales.<sup>8</sup>

Finalmente, para entender mejor sobre la protección que realiza el seguro social, hay que diferenciar entre que son las contingencias y prestaciones: Contingencias son para la enfermedad, la muerte, el desempleo; mientras que las prestaciones son la atención médica, la

---

<sup>7</sup> Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, modificada el 20 de mayo de 2015. Art. 99.- CONTROL Y CASTIGO DE LA MORA PATRONAL. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo. El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó. Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto. Artículo 100: Prohibición de exoneración de intereses y multas. - Prohíbese la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al formular las liquidaciones para convenios permitidos por la Ley, se cuidará de incluir los intereses, multas y más recargos, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y servidores encargados de autorizar y tramitar dichos convenios.”

<sup>8</sup> Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, modificada el 20 de mayo de 2015. Art. 95.- Acción para perseguir la responsabilidad patronal.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda. Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, modificada el 20 de mayo de 2015.

hospitalización, la cirugía, la entrega de medicamentos, el auxilio de funerales, el montepío o el seguro de desempleo.

#### **4.1.2 Definición y análisis sobre la Seguridad Jurídica**

La Seguridad Jurídica, es un concepto genérico, que en la práctica está conformada por una serie de derechos, que regula la relación de los individuos entre sí y con el Estado.<sup>9</sup>

En concordancia con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente, el artículo 76.7.1 dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”; dicho de otro modo, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas, entre otros, tales como el derecho a la defensa, contar con tiempo y medio para preparar la defensa, ser escuchado sobre todo en el momento oportuno y que las resoluciones del poder público deben ser debidamente motivadas. (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 57)<sup>10</sup>

Tal como se observa, los principios de la seguridad jurídica y legalidad, actúan conjuntamente como límite de la actuación de la administración en defensa de los intereses generales.<sup>11</sup>

La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> León González, Barrueta Quesada y Martell Alonso (2019), “la seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido, se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, significa lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público” (p. 295).

<sup>10</sup> . Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 61, Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>11</sup> Se entiende la seguridad jurídica como el respeto a la Constitución y a su supremacía material, como una constitución fundante del Estado que se acata en todo el ordenamiento jurídico que funda.

<sup>12</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32. ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, su resultado. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

En cambio, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:<sup>13</sup>

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.<sup>14</sup>

El artículo 82 de la CRE, posee un carácter de derecho subjetivo, los diversos cuerpos normativos, tienen la obligación de garantizar su aplicación de manera directa e inmediata. Como resultado se tendría que, la seguridad jurídica adquiere las concesiones que las normas constitucionales confiere a los principales derechos de las personas.

¿De qué manera los funcionarios públicos vulneran la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución?, una adecuada administración pública, se fundamenta en los principios de eficacia, juridicidad y eficiencia, por lo cual para una apropiada gestión será necesario aplicar procesos y acoger decisiones que se enmarquen en dichos principios, aún más si de aquellos podrían derivarse imposiciones a los gobernados o limitar sus derechos.<sup>15</sup>

Cuenca Cango (2020), la seguridad está asociada a la naturaleza de supervivencia de las personas, siendo un requerimiento empleado como fundamento para una organización social, en que el derecho es un instrumento regulatorio, para imponer el orden, el cual es su objetivo principal. La seguridad es considerada como un bien jurídico orientado a la satisfacción de las necesidades del hombre; es el organismo requerido para el desarrollo del ser humano en términos de su presunción de inocencia, honor, la vida y dignidad. Cabe resaltar que la seguridad jurídica tiene como objeto el cuidado del hombre frente a otros hombres e incluso del Estado, el cual monopoliza la fuerza a fin de que no exista incertidumbres en la existencia de otras personas. Debido a la seguridad jurídica un ciudadano es capaz de hacer proteger o

---

<sup>13</sup> Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesación, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 168, Artículo 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

<sup>15</sup> Según Espinosa Ortega & Cueva González (2019), en el 2008 el país tuvo como fin rediseñar su Constitución, lo que involucró una transformación en la estructura, en la sección orgánica y dogmática de la Constitución de Montecristi, la misma que figuró la relegación del predominio de la ley, inclinándose hacia un amplio marco de protección como es la Constitución de la República y los primordiales derechos que son protegidos internacionalmente.

defender sus derechos respecto a otros frente al Estado, no existiría la seguridad jurídica sin un Estado que tiene como obligación protegerla. (Cango, 2020, pág. 41) <sup>16</sup>

Paralelo a lo presentado por Ortiz Morales (2014), se concibe a la seguridad jurídica como aquella constante que ha obtenido relevancia en la sociedad, esto se debe a que al inicio las personas se encontraban rodeadas de numerosos peligros que ponían en riesgo su convivencia. En este aspecto, en la actualidad se considera que la seguridad es una certeza, garantía e incluso un estado del hombre, producido por circunstancias que permitan predecir futuras situaciones, a fin de instaurar ciertas posiciones ante ellas. (Ortiz Morales, 2014)<sup>17</sup>

La protección del derecho se presta mediante las garantías jurisdiccionales, que tienen por objeto amparar o tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, que solo valen en la medida en que su contravención sea jurídicamente sancionada y el daño causado sea idóneamente reparado.<sup>18</sup>

#### **4.2. Tratamiento jurídico de la Ley de Seguridad Social**

La Ley de Seguridad Social ha sido varias veces reformada en el ámbito de la cobertura, en primer lugar, a través de la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 323 de 18 de noviembre de 2010, que reforma el artículo 117 indicando que los hijos de los afiliados tendrán asistencia en salud hasta los 18 años, anteriormente se incluían solo hasta los seis años. En la actualidad, según datos ofrecidos por la Representación de los Empleadores en el Consejo Directivo del IESS, en junio de 2015 existe un aproximado de 2'924.792 hijos menores de 18 años cubiertos.<sup>19</sup>

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, obliga a sus aportantes el cumplimiento de obligaciones, por lo que, nace la interrogante ¿existe lineamientos claros que regulen los tiempos para que el IESS notifique por algún tipo de incumplimiento de los empleadores de sus obligaciones patronales?

---

<sup>16</sup> Jorge Zavala, *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica* (Guayaquil: Edilex, 2010), 298. Es fundamental reconocer que los derechos constitucionales están provistos de garantías, pues de lo contrario no serían más que enunciados jurídicos, que no configurarían ningún régimen constitucional eficaz.

<sup>17</sup> La Cumbre Judicial Iberoamericana (2017), "La dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables demandan la institucionalización de unos principios básicos que protejan a las personas cuando demanden justicia". En el ordenamiento jurídico del país los derechos humanos poseen una gran importancia, esto se debe a que se busca proteger la dignidad del ser humano desde una perspectiva de las condiciones materiales. En Ecuador los diversos convenios y tratados internacionales han sido ratificados, además se ha incorporado a la Constitución un extenso reconocimiento a los derechos humanos, por tanto, el compromiso del sistema para cumplir con dichos derechos es emplear la seguridad jurídica.

<sup>18</sup> Zavala, *Derecho constitucional*, 68.

<sup>19</sup> Este es un dato proyectado sobre el presupuesto de que existen 0,9 hijos por afiliado menores de 18 años



Con lo expuesto, podemos decir que, la Ley su reglamento y las resoluciones del IESS, rigen y norman el procedimiento coactivo, pero hasta qué punto la falta de aplicación de la norma que rige no viola los derechos fundamentales, al existir un abuso en la aplicación e interpretación de las mismas.

Concomitante, con el artículo 100 (Ley de Seguridad Social, 2001), que prohíbe la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el IESS. Al formular las liquidaciones para convenios permitidos por la Ley, se cuidará de incluir los intereses, multas y más recargos, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y servidores encargados de autorizar y tramitar dichos convenios.<sup>20</sup>

Por lo expuesto, se genera la necesidad de realizar un estudio jurídico y doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones patronales en mora que afectan a los empleadores por parte del IESS; así como, analizar la discrecionalidad administrativa de plazos de notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal.<sup>21</sup>

Además, el artículo 286 de la Ley que se cita en el párrafo que antecede, determina las competencias para las reclamaciones dentro de esta institución:

Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de

---

<sup>20</sup> Resolución No. C.D. 517, Art. 2.- Una vez que los afiliados reúnan todos los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones a las que tengan o generen derecho, la Dirección a la que corresponda, según el caso, la concederá y dispondrá el inicio o continuación de la responsabilidad patronal, según el correspondiente proceso administrativo. Exceptúese de lo antes señalado, los casos de prestaciones de Riesgos del Trabajo, siempre y cuando se traten de prestaciones de enfermedad profesional y accidentes de trabajo, que una vez efectuado el procedimiento pertinente se determine que son imputables al empleador. Lo regulado en este artículo sin perjuicio de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. Art 3.- No serán considerados como causa para la determinación de la responsabilidad patronal: d) El pago de aportes personales y contribuciones del Estado.... f) El pago de los aportes por restitución del empleado al cargo del que fue destituido, resultante de los fallos judiciales que ordenaren el reconocimiento retroactivo de haberes, siempre que dicho pago sea efectuado dentro del Plazo de quince (15) días siguientes a la fecha en la cual el trabajador cobró los sueldos autorizados por el juez.

<sup>21</sup> Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, modificada el 20 de mayo de 2015. Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”.

Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley (...).

Las citadas comisiones de primera y segunda instancia, lo que hacen es resolver sobre las glosas generadas por la comisión de coactivas del IESS, independientemente de las fechas cuando se generó las obligaciones patronales y cuando se notifica al empleador, lo que hay que resaltar que no atienden en las impugnaciones y apelaciones sobre la caducidad de dicha acción.

#### **4.2.1 Principios de la Seguridad Social**

La disposición del artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, invita a conocer previamente sobre los principios que sostienen el derecho a la Seguridad Social.

Para José María Pacori Cari, (Cari, 2008, págs. 24,26,28) precisa entre otros principios, y que se relacionan al presente trabajo de titulación:

**4.2.1.1 “Principio de Unidad.** A fin de alcanzar el objetivo de la Seguridad Social universal, solidaria e integral se articularán políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones. Con este principio se busca la unificación administrativa a fin de promover la eficiencia y reducir los costos. En lo fundamental este principio sostiene la inconveniencia de la existencia de varias instituciones que tengan bajo su responsabilidad la administración de un mismo programa. Este principio se opone a la dispersión de los entes rectores de programas sociales, por cuanto limitan la administración y encarecen los costos de los servicios. Se concibe entonces este principio como una tendencia hacia la unidad del sistema de seguridad social, la coherencia y coordinación armoniosa de los organismos encargados de prestar el servicio, la articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social. Este principio se vincula con el órgano rector y con la unidad administrativa responsable de la dirección y desarrollo de los programas de seguridad social.

**4.2.1.2 Principio de Aseguramiento.** La función de seguridad que se ofrecen a las personas afiliadas para la protección contra los eventos futuros, siendo que todas las personas deben aportar recursos cuando estén sanos y son trabajadores activos. Siendo que los seguros sociales de salud implican un pago adelantado de los servicios.

**4.2.1.3 Principio de Autofinanciamiento.** El Sistema de Seguridad Social debe funcionar en equilibrio financiero y sostenible, buscando su autofinanciación.

**4.2.1.4 Principio de Sostenibilidad Financiera.** La Seguridad Social debe ser financieramente viable de acuerdo con la capacidad económica del país.”

Para la joven investigadora María Clàudia Sánchez Vera, analiza a algunos autores con respecto al principio de progresividad y prohibición de regresividad:

**4.2.1.5 “Principio de progresividad y prohibición de regresividad”.** Antes que nada, es preciso tener presente que “las bases de la progresividad se encuentran en la propia naturaleza de los regímenes internacionales de protección, porque así lo han declarado los Estados signatarios de los instrumentos internacionales”

Aquello, debido a la lógica de cooperación que envuelve a los regímenes internacionales. En este contexto, el Estado siempre perseguirá lo mejor para sus mandantes, quienes depositan su confianza en este ente protector de derechos, el cual al momento de suscribir tratados o convenios internacionales con respecto a diversas materias (seguridad social, salud, educación, etc.) buscará llegar a acuerdos con los demás estados, para juntos reforzar los Derechos. En concordancia con lo indicado, Magdalena Sepúlveda realiza un cuidadoso análisis y una profunda interpretación acerca del sentido que a la palabra *progresividad* otorga el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, rescatando que: “los Estados han asumido una obligación de ‘avanzar’ supone, al menos, dos obligaciones implícitas: 1) la obligación de mejorar continuamente el disfrute de los derechos; y 2) la obligación de abstenerse de tomar medidas deliberadamente **regresivas**” Vale la pena aclarar que cuando la autora alude a los estados, se refiere a los cuales por decisión se han adherido al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, mismos que deberán acatar y respetar estrictamente dichos deberes de carácter internacional, caso contrario se considerará como una violación a lo prescrito en este convenio internacional. Consecuentemente, el Estado incurriría en una falta grave, seguido de una responsabilidad internacional. Con relación a ello, José Herrera señala que al momento que un Estado decide y suscribe un tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos, automáticamente se forja obligaciones tanto positivas como negativas, previamente establecidas para los estados parte. Cabe recalcar que dichas obligaciones son judicialmente exigibles. Como se ha dicho, los tratados de derechos humanos deben ser acatados necesariamente por los estados que los hayan ratificado, sin importar si el objeto central del instrumento versa sobre derechos civiles y políticos; o derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, de acuerdo con el autor estos acuerdos comprometen jurídicamente a los estados, a respetar el contenido de los derechos (obligación positiva) y abstenerse de tomar decisiones contrarias a su desarrollo (obligación negativa).” (Sánchez Vera, 2020, pág. 50)

#### **4.2.2 Mora Patronal**

Es necesario citar el artículo 89 de la (Ley de Seguridad Social, 2001), define a la mora como el envío de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés.

Mora Patronal es el incumplimiento en el pago de aportes del Seguro General Obligatorio o de Seguros Adicionales contratados, descuentos, intereses, multas y otras obligaciones, dentro de las fechas de pago exigible de la obligación. El empleador está obligado a afiliar a sus trabajadores al IESS desde el momento en que inician la relación laboral. La falta de afiliación incluso tiene consecuencias penales.<sup>22</sup>

La Resolución No. C.D. 517, dentro de la Disposición General Segunda, en el glosario de términos define a:

Mora Patronal: La mora patronal es el incumplimiento en el pago de aportes del Seguro General Obligatorio, o de seguros adicionales contratados, fondos de reserva, descuentos, y otras obligaciones, dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan las obligaciones. (517, 2016, pág. 13)

Por lo expuesto la mora patronal, se da por la inobservancia de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, es decir los empleadores públicos como privadas desconocen las sanciones o multas impuestas cuando el patrón o empleador cae en mora patronal, una de ellas es el juicio coactivo. En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora.

#### **4.2.3 Bloqueo de Fondos de Entidades Públicas y Retención**

La (Ley de Seguridad Social, 2001) refiere sobre este tema que:

El Bloqueo de fondos de entidades públicas y retención. - Si el fisco y los demás organismos y entidades que integran el sector público, incurrieren en mora en la remisión de

---

<sup>22</sup> Para Nelly Isabel Supe Sailema, en su trabajo de titulación EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO (IESS) POR PARTE DEL EMPLEADOR, año 2010, pág. 10, la Mora Patronal, se da por la inobservancia de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, es decir varios empleadores de distintas empresas tanto públicas como privadas desconocen las sanciones o multas impuestas cuando el patrón o empleador cae en mora patronal, una de ellas es el juicio coactivo. En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora.

aportes, fondos de reserva y más descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Contralor General del Estado, a solicitud del IESS, ordenará el bloqueo de fondos y la inmediata detención y entrega al Instituto de una cantidad igual al monto de la liquidación que, conjuntamente con la solicitud, presentará éste. Esta medida no obstará el derecho del IESS a perseguir el cobro de lo adeudado mediante la acción coactiva. Las acciones que quedan indicadas solamente se interrumpirán si tales entidades suscribieren convenios de purga de mora patronal, debidamente garantizados.

#### **4.2.4 Convenio de Purga de Mora Patronal**

El Convenio de purga, viene siendo un convenio de pago que le permite al empleador realizar sus pagos correspondientes a sus obligaciones, por consiguiente, la norma del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que define como:

Los Convenios se considerarán títulos de crédito que contienen obligaciones claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido para que el Instituto persiga su cancelación por la vía coactiva cuando el deudor incumpliere el pago de dos o más dividendos. La mora en el pago de las obligaciones contraídas en estos convenios dará lugar a la multa que establezca el Consejo Directivo mediante el reglamento correspondiente. Se prohíbe la inclusión en los convenios de purga de mora patronal, de los descuentos realizados por el empleador, en calidad de agente de retención, por préstamos del IESS al afiliado. La suscripción del convenio de purga de mora conllevará la responsabilidad solidaria de todos los responsables legales de la mora desde que ésta se originó. (Ley de Seguridad Social, 2001)

#### **4.2.5 Órganos Facultados para Autorizar Convenios**

El artículo 92 de la ley que se analiza instituye: “Consejo Directivo, el director general y el director provincial de la respectiva circunscripción territorial autorizarán los convenios de purga de mora patronal, según su cuantía, de conformidad con la reglamentación del IESS.” (Ley de Seguridad Social, 2001)

Los convenios de pago son mecanismos excepcionales y que se firman para cumplir con obligaciones adquiridas entre las entidades públicas y sus ciudadanos quienes mantienen la obligación.

#### **4.2.6 Responsabilidad Patronal**

Así también, la ley establece claramente que, no es posible realizar la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que refiere:

Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.

Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del Artículo 96. En ningún caso el IESS podrá cobrar al empleador las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario que los afiliados fueren beneficiarios cuando el empleador se encuentre en mora y éste hubiere cancelado todas sus obligaciones con el IESS hasta treinta (30) días plazo después de encontrarse en mora. (Ley de Seguridad Social, 2001)

#### **4.2.7 Acción para Perseguir la Responsabilidad Patronal**

La responsabilidad patronal, se efectuará mediante un proceso administrativo y se exceptuará los casos de prestaciones de Riesgos del Trabajo y se traten de prestaciones de enfermedad profesional y accidentes de trabajo.

En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del director general o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda. (Ley de Seguridad Social, 2001)

El Dr. Washington Hoyos Villavicencio, manifiesta que los tributos, multas y otras prestaciones determinadas por la ley pueden generar acciones coactivas en caso de falta de pago, incluyéndose las contribuciones para la Seguridad Social no pagadas. (Washington, 2010, pág. 13)

#### **4.2.8 Control y Castigo de la Mora Patronal**

El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo. El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó. Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto. (Ley de Seguridad Social, 2001)

#### **4.2.9 Prohibición de exoneración de intereses y multas**

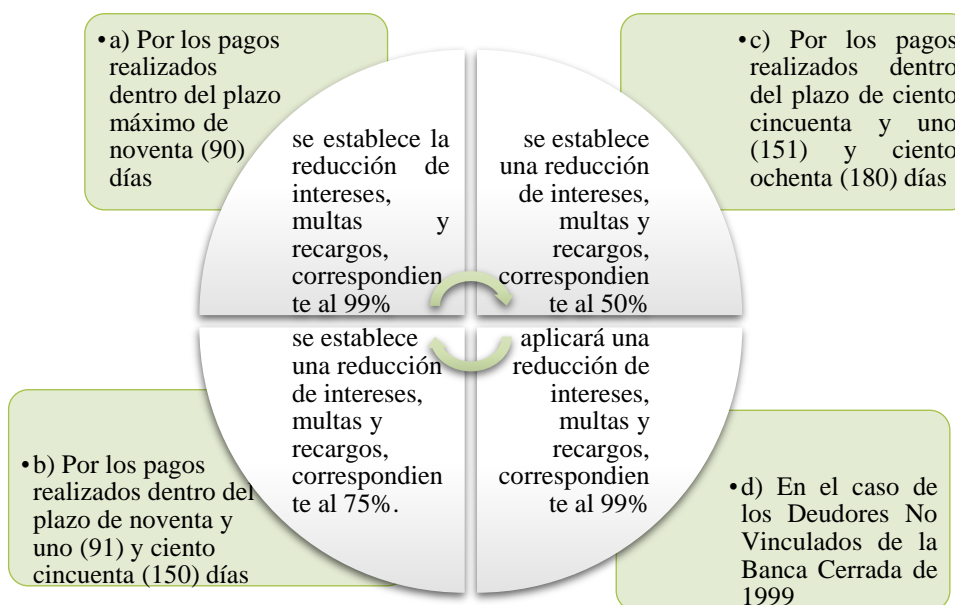
El artículo 100 de la Ley de Seguridad Social, prohíbe la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en el artículo 13, señala sobre la reducción de intereses, multas y recargos:

La reducción de intereses, multas y recargos corresponde a obligaciones de aportes en mora, originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, glosas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya administración y/o recaudación sea única y exclusiva del Instituto, siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del valor correspondiente a la obligación patronal respectiva, en los plazos determinados en el artículo 14. (Asamblea, 2018, pág. 7)

La reducción de intereses, multas y recargos corresponde a obligaciones de aportes en mora, el IESS, puede ser objeto de la reducción, de los intereses por obligaciones pendientes originados por responsabilidad patronal.

**Figura 1.** Reducción de intereses, multas y recargos a obligaciones de aportes en mora del IESS



**Fuente:** Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal

En conclusión, las obligaciones de aportes y responsabilidad patronal impugnadas en sede administrativa o judicial, en cualquier instancia, también pudieron ser objeto de la reducción, siempre y cuando el impugnante o accionante presente o demuestre, según sea el caso, el desistimiento de la impugnación en las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y proceda al pago de la obligación respectiva dentro de los plazos establecidos en este capítulo; entendiéndose que el desistimiento implica de pleno derecho el archivo de la causa.

#### **4.2.10 Instancias de reclamaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes deberían asumir las consecuencias por sus decisiones, omisiones o discrecionalidad de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. Conforme lo dispone el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social, determina competencia para reclamaciones:

Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley (...) (Ley de Seguridad Social, 2001)



#### **4.2.11 El empleador**

En el artículo 10 del Código de Trabajo, señala sobre el concepto de empleador, considerándola a la persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empleador. (Código de Trabajo, 1938)

El Dr. Trujillo (Trujillo, 2008) define: al empleador como “la persona por cuenta u orden de la cual se prestan los servicios y que, al tenor del Art. 8, aquel presta sus servicios bajo la dependencia de este y por una retribución”. (pág. 5)

El empleador tiene obligaciones que se hallan estipuladas en el artículo 73 (Ley de Seguridad Social, 2001) que dispone:

“El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días”. (Ley de Seguridad Social, 2001)

#### **4.2.12 Estudio jurídico y doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal en el Instituto de Seguridad Social.**

La caducidad, se entiende como la terminación del procedimiento administrativo por el vencimiento del plazo legalmente establecido por la administración pública y sin que se haya dictado alguna resolución.

Sergio Francisco De la Garza (Garza S. , 1994, pág. 634), dice que:

La prescripción y la caducidad son instituciones diversas, pero no incompatibles por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del deudor frente al fisco surge simultáneamente el derecho de éste a formular determinaciones y la obligación del deudor de pagar ese crédito y, corren paralelos los términos de la caducidad y la prescripción.

Sainz de Bujanda considera que “por la naturaleza estrictamente legal de la deuda tributaria, la Administración no tiene un derecho a determinarla sino una potestad para hacerlo, un poder-deber en el ejercicio de sus funciones” (Vega Herrero, 1990, pág. 19)

La Doctora Morales (Morales, 2002, pág. 33) señala que: “La caducidad se refiere a las facultades que otorgan a una persona la potestad de producir mediante su declaración, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con eficacia respecto a terceros”

En la caducidad se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado para que tenga eficacia jurídica.

El Código Tributario, define a la caducidad en el artículo 94 como:

En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años contados desde la fecha en que se presentó la declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código; para el caso del sujeto pasivo que no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años. Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos. Será responsable el funcionario que por omisión en el ejercicio de la facultad determinadora haya impedido la recaudación. La responsabilidad pecuniaria se establecerá en proporción a los tributos que haya dejado de percibir el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Así también, el artículo 95, hace referencia de cuando opera la interrupción de la caducidad. “Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.” (Codigo Tributario, 2005)

La caducidad debe operar automáticamente cuando se verifica la condición resolutoria o se cumpla el plazo previsto en el acto administrativo, puesto que, esto denota el respeto al principio de seguridad jurídica, ya que, si fuese de otro modo y estuviese a discrecionalidad de la administración declarar o no la caducidad, se generaría un problema desde el punto de vista de la seguridad jurídica. en concordancia con el artículo 103 numeral 4, 179 y 201 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo.<sup>23</sup>

Sobre la caducidad prevista en los artículos 26 y 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Pleno de Corte Nacional de Justicia emitió las Resoluciones Nos. 10-2021 y 12-2021 de 29 de septiembre y 25 de octubre de 2021, respectivamente, mediante las

---

<sup>23</sup> La caducidad es una institución jurídica consignada en el derecho positivo que permite la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo y por la inactividad tanto del administrado como de la administración pública, ya que la caducidad no puede ser interrumpida por circunstancia alguna, en virtud de que el tiempo asignado por la Ley para el ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinador de obligaciones y sanciones, puesto que, de no hacerlo ese derecho y esa obligación se extinguen, desaparece de la vida jurídica como se extingue también por el decurso del tiempo la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto del fondo de los temas puestos a su conocimiento y resolución, de modo que el juzgador está obligado a declararla cuando objetivamente se establece en el proceso que tal caducidad se ha producido, aún en el caso de que no exista petición de parte, ya que esa institucionalidad jurídica pertenece al orden público, el cual consulta en interés colectivo y no puede dejarse "ad infinitum" a disposición de los administrados y de la propia administración pública, derechos y obligaciones que pueden afectar ese interés social, pues esto constituiría una violación del principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República. (Sentencia opera la caducidad, 2018)

cuales, en virtud de la triple reiteración de fallos referentes a la aplicación de la caducidad prevista en las normas referidas, establece precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria.<sup>24</sup>

En conclusión, las normas y principios que rigen el procedimiento administrativo exigen que todo funcionario público actúe con competencia, definida como la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. Hacerlo con falta de competencia entraña una afectación al derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados por la Constitución.

#### **4.2.13 Análisis de la discrecionalidad administrativa de plazos de notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**

Se asume que el principio de juridicidad de la actuación administrativa, se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y a la normativa de la Seguridad Social; por consiguiente, la potestad facultativa de la administración pública de la seguridad social se debe utilizar conforme a Derecho.

Las potestades administrativas se definen como poderes que la Ley confiere directamente a las Administraciones Públicas y que las facultan para realizar fines de interés general o público. Estos poderes que les son otorgados las sitúan en una posición de supremacía y de prerrogativa que, además las faculta para constituir, modificar o extinguir situaciones jurídicas y de que son titulares activos los administrados; imponiéndoles obligaciones y

---

<sup>24</sup> (Precedente Jurisprudencial Obligatorio, 2021, págs. 3,4) “... RESUELVE: ... Art.- 3. Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el punto de derecho que contiene la siguiente regla: “El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica”

(Precedente jurisprudencial obligatorio, 2021, págs. 4,5) “... RESUELVE: Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culpable que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”

situaciones jurídicas, de forma unilateral e incluso sin contar con su voluntad o consentimiento, aunque sujeto al ordenamiento jurídico y ejecutivo.

La interpretación y la argumentación se plasman en la motivación, implica presentar las razones, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión de los jueces, ha de contener una justificación fundada en derecho que no suponga vulneración de derechos fundamentales. Es un deber del juez y debe pronunciarse sobre la cuestión de hecho (premisa menor) y sobre la cuestión de derecho (premisa mayor) y para ello se le da cierta discrecionalidad para motivar su decisión, bajo ciertos criterios lógicos, máximas de la experiencia y congruente, pero existe un límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad y ese límite es la racionalidad, es decir cuando no hay razonabilidad hay arbitrariedad. (Martínez, 1997, pág. 20)

El Código Orgánico Administrativo, en el inciso último del artículo 18, dice que “el ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.” (Código Organico Administrativo, 2017)

El artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración pública, al transcribirla dice que:

“De los actos discrecionales.- La potestad discrecional de la administración en la producción de actos administrativos se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue. La discrecionalidad respaldada por el derecho implica la elección de una entre varias opciones igualmente válidas, dentro de los límites de la potestad y de la competencia del órgano. Todo acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad discrecional reglada es impugnabile en vía administrativa o judicial.” (Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración pública, 2002)

El concepto de discrecionalidad administrativa en sus diferentes dimensiones, debe pensarse en relación con nuevos modos de reflexionar sobre su peso en el derecho administrativo, pues su articulación con él, viene a ser un constructo importante para su dinámica, y para hacer posible la operatividad de la administración con las oportunidades y posibilidades de impacto en el cumplimiento de los fines del Estado. En tal sentido, la

discrecionalidad singulariza una administración respetuosa del ordenamiento constitucional y legal, en un marco histórico-jurídico, Es decir, como promotora del cambio en su relación con los administrados. Por ello, Bullinger citado por Martínez (2007) sostiene que la discrecionalidad es el margen de libertad que se deriva de la administración pública cuando su actuación no está completamente predeterminada (por una ley o por un tribunal) de tal manera que se configura como margen de independencia o autodeterminación de la administración, frente a los poderes legislativo y judicial. Todo esto relacionado con los debates contemporáneos sobre las nuevas tendencias del derecho administrativo, enmarcadas en un mundo globalizado que han puesto a este derecho en el centro del debate al considerar hasta qué punto la discrecionalidad, puede estar al servicio de una administración con más conexión con lo que sucede en la sociedad. (Justicia Juris, 2012, pág. 92)

Finalmente, la discrecionalidad administrativa en notificar de forma extemporánea a los empleadores genera efectos jurídicos y económicos, al no contar con plazos y que estos caduquen para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

#### **4.3 Derecho comparado y Estudio de casos**

El derecho comparado permitirá, analizar la discrecionalidad administrativa de plazos de notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Así como, con el estudio de casos, poder determinar los derechos vulnerados por la falta de lineamientos para la aplicación de la caducidad de la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del IESS.

##### **4.3.1 Derecho comparado sobre la caducidad de los intereses**

En Colombia, la Sentencia Nro. C-574/98, se pronuncia sobre la caducidad, de la siguiente manera:

“Caducidad-Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento

judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.<sup>25</sup>

Caducidad de Acciones Contencioso Administrativas-Límite para reclamar determinado derecho.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". (Norma demandada Artículo 136 (parcial) del Decreto Ley 01 de 1984, 1998)<sup>26</sup>

La Revista Chilena de Derecho, vol. 43 N.º 2, señala:

“(...) la caducidad administrativa se incardina más bien dentro de los supuestos extintivos de los actos administrativos, sin perjuicio de que por la vía de la extinción del acto se produzca la extinción de una situación jurídica preexistente. En este sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) en su dictamen N°89.271, de 1966, según el cual la caducidad es una sanción que se detona en caso que el titular de determinado acto administrativo no cumpla con una obligación impuesta directamente por la ley o por el propio acto administrativo. De esta manera, los derechos derivados del acto dependen de una condición resolutoria impuesta por la ley o el acto administrativo.” (Mardones, 2016, págs. 575, 602)<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Rodríguez-Arana, J., La caducidad en el Derecho Administrativo Español, Montecorvo, Madrid, 1993, p. 15 En segundo lugar, es importante señalar que el ordenamiento jurídico regula la caducidad con claros tintes sancionatorios, lo que se traduce en la extinción radical de un acto administrativo en defensa del interés general, obligando a la Administración a ponderar el interés particular ínsito en un acto administrativo favorable con el interés general de la colectividad.

<sup>26</sup> Dromi, J., El acto administrativo, Instituto de Estudio de la Administración Local, Madrid, 1985, p. 165. La caducidad administrativa hace alusión, en general, a un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del incumplimiento por parte del interesado de las obligaciones que aquellos les imponen.

<sup>27</sup> Caballero, R., Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo, McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 92. De este modo, la caducidad en el derecho público a diferencia del derecho privado es un mecanismo extintivo que tiene por objeto garantizar la correcta satisfacción del interés general. Es decir, la caducidad es una vía de canalización de las relaciones jurídicas por cuanto, en virtud del interés general el ordenamiento jurídico, impone que tanto en el derecho público como en el derecho privado las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto, que los procedimientos no queden estancados indefinidamente, y que los derechos otorgados en términos favorables sean realmente aprovechados por sus titulares.

La caducidad, si debe ser un tipo de sanción para la administración pública que, de forma discrecional notifica al empleador vulnerando derechos por la falta de lineamientos para la aplicación de la caducidad de la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.<sup>28</sup>

En este sentido, señala Madariaga, que: La caducidad es una sanción impuesta por el orden jurídico en vistas de resguardar el interés general de la colectividad, que sin lugar a dudas se encuentra comprometido en la ejecución de las actuaciones admitidas y facilitadas por un acto administrativo de efectos individuales. Si el titular de estas facultades no las ejerce dentro del tiempo previsto, debe la administración velar porque otro interesado pueda desarrollar la misma actividad lícita, en las mismas condiciones y con acceso a los mismos bienes de carácter público, generalmente escasos. (Madariaga, 1993, pág. 103)<sup>29</sup>

En conclusión, la caducidad se encuentra dentro del orden jurídico ecuatoriano, y que se ejecuta mediante un acto administrativo de efectos individuales. El titular de una obligación si no ejerce su derecho dentro del tiempo previsto, este la pierde por el transcurso del tiempo estipulado dentro de la normativa para cada caso.<sup>30</sup> En consecuencia, una vez iniciado o puesto en marcha el plazo correspondiente, este discurre sin interrupciones hasta consumarse, produciéndose automáticamente, *ipso iure*, la caducidad o extinción de la facultad no ejercitada.

Son órganos de reclamación administrativa en el IESS, responsables de la aprobación o denegación de los reclamos de prestaciones planteados por los asegurados y empleadores:

a. La Comisión Nacional de Apelaciones: Conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores.

b. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias: Su competencia es conocer y resolver en primera instancia las reclamaciones y quejas de los empleadores en materia de sus derechos y obligaciones.

Los casos expuestos a continuación son reales y se presentaron en vía administrativa y judicial; se puede evidenciar como el IESS, se pone en peligro a la seguridad jurídica, al notificar tardíamente al sujeto de la obligación.

---

<sup>28</sup> Soria, D., “La caducidad del acto administrativo”, en “AA.VV.”, Acto administrativo y reglamento, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 261. En este sentido, se entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos.

<sup>29</sup> Lagos, O., “Para una recepción crítica de la caducidad”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 4 (2005), pp. 81-108.

<sup>30</sup> García de Enterría, E., “El problema de la caducidad de las concesiones de aguas públicas y de la práctica de las concesiones en carterá”, en *Revista de Administración Pública*, 17 (1955), p. 271.

**Caso: 1**

**NOMBRE** ALBA LUCIA SÁNCHEZ VEGA

**FECHA** 28-10-2023

**CURSO** Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, Paralelo "A"

**1. MARCO DECISIONAL**

**1.1. IDENTIFICACIÓN**

**NÚMERO** Acuerdo Nro. 22-1543 C.N. A

**IESS** Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Loja

**IESS** Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Loja, dentro de la glosa Nro. 187429404 procede:
- A notificar mediante correo institucional, con la glosa nro. 187429404, emitida el 21 de marzo de 2023.
- En la liquidación se señala el monto de la prestación o valor ocasionado por atención médica de la afiliada xx portadora de la c.c. No. XX como glosa por la cantidad de US\$ 95.25, sin señalarse los porcentajes aplicables dentro de una liquidación incluido los intereses, a objeto de determinar la correcta aplicación del reglamento de responsabilidad patronal.
- No existe un detalle de pagos de aportes extemporáneos sólo se hace referencia: desde 01 de abril de 2013 a 30 de abril de 2013, siendo la fecha del siniestro el 14 de junio de 2013 y fecha de pago 26 de junio de 2013, vulnerando aún más el debido proceso.

**1.3. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA C.N.A**

- La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su resolución ante la glosa **por el siniestro del año 2013**, emitida con acuerdo Nro. 22-1543 C.N.A, del 25 de noviembre de 2023, señala:
- (...) 6. En conclusión, (...) los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse por incuria de terceros, ya que con ellos se cumple con las obligaciones previstas en el artículo 370 de la Constitución de la



República, frente a lo cual, el argumento esgrimido pierde fuerza de sustanciación y se enerva ante el mandato de la norma superior, siendo su recaudación ineludible. (...)”.

### **1.5. DECISIÓN**

- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Loja. – Resuelve imponer la sanción por responsabilidad patronal la cantidad de US\$ 95.25
- La Comisión Nacional de Apelaciones. - confirma la glosa notificada mediante correo institucional, con la glosa nro. 187429404, emitida el 21 de marzo de 2023.

### **5 COMENTARIO**

- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS, dentro de la glosa nro. 187429404 procede: en la liquidación se señala el monto de la prestación o valor ocasionado por atención médica de la afiliada XX portadora de la c.c. No. XX como glosa por la cantidad de US\$ 95.25, sin señalarse los porcentajes aplicables dentro de una liquidación incluido los intereses, a objeto de determinar la correcta aplicación del reglamento de responsabilidad patronal; y, más aún no existe un detalle de pagos de aportes extemporáneos sólo se hace referencia: desde 01 de abril de 2013 a 30 de abril de 2013, siendo la fecha del siniestro el 14 de junio de 2013 y fecha de pago 26 de junio de 2013, vulnerando aún más el debido proceso.
- La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su resolución ante el siniestro del año 2013, emitida con acuerdo nro. 22-1543 C.N.A, del 25 de noviembre de 2023, señala: confirma la glosa y se fundamenta en que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse.
- El IESS, al no aplicar la normativa para ejecutar acciones de cobro de intereses de obligaciones en mora, motiva su resolución en el art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual estaría vulnerando otros derechos constitucionales por notificaciones tardías vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

**Caso: 2**

**NOMBRE** ALBA LUCIA SÁNCHEZ VEGA

**FECHA** 28-10-2023

**CURSO** Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, Paralelo “A”

**1. MARCO DECISIONAL (IDEAS CLARAS; FRASES CORTAS. USE VIÑETAS)**

**1.1. IDENTIFICACIÓN**

**NÚMERO** Acuerdo Nro. 23-0678 C.N. A

**IESS** Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Loja

**IESS** Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Loja, dentro de la glosa nro. 151332405 procede:

A notificar mediante correo institucional, con la glosa nro. 151332405, emitida el 15 de abril de 2022.

- En la liquidación se señala el monto de la prestación o valor ocasionado por atención médica de la afiliada XX portadora de la c.c. No. XX como glosa por la cantidad de US\$ 117.73, sin señalarse los porcentajes aplicables dentro de una liquidación incluido los intereses, a objeto de determinar la correcta aplicación del reglamento de responsabilidad patronal.
- No existe un detalle de pagos de aportes extemporáneos sólo se hace referencia: del detalle de pagos extemporáneos que son desde 01 de abril de 2013 a 30 de abril de 2013 y la fecha del siniestro es el 26 de junio de 2013, vulnerando aún más el debido proceso.

**1.3. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA C.N. A**

- La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su resolución ante la glosa por el siniestro del año 2013, emitida con Acuerdo Nro. 23-0678 C.N.A, del 25 de noviembre de 2023, señala:
- (...) 6. En conclusión, (...) los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse por incuria de terceros, ya que con ellos se cumple con las obligaciones previstas en el artículo 370 de la Constitución de la

República del Ecuador, frente a lo cual, el argumento esgrimido pierde fuerza de sustanciación y se enerva ante el mandato de la norma superior, siendo su recaudación ineludible. (...)”.

### **1.5. DECISIÓN**

- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Loja. – resuelve imponer la sanción por responsabilidad patronal la cantidad de US\$ 117.73
- La Comisión Nacional de Apelaciones. - confirma la glosa notificada mediante correo institucional, con la glosa Nro. 151332405, emitida el 15 de abril de 2022

### **4. COMENTARIO**

- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Loja, dentro de la glosa Nro. 151332405 procede: en la liquidación se señala el monto de la prestación o valor ocasionado por atención médica de la afiliada XX portadora de la c.c. No. XX como glosa por la cantidad de US\$ 117.73, sin señalarse los porcentajes aplicables dentro de una liquidación incluido los intereses, a objeto de determinar la correcta aplicación del reglamento de responsabilidad patronal; y, más aún no existe un detalle de pagos de aportes extemporáneos sólo se hace referencia: desde 01 de abril de 2013 a 30 de abril de 2013 y la fecha del siniestro es el 26 de junio de 2013, vulnerando aún más el debido proceso.
- La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su resolución ante el siniestro del año 2013, emitida con Acuerdo Nro. 23-0678 C.N.A, del 25 de noviembre de 2023, señala: confirma la glosa y se fundamenta en que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse.
- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no contar con normativa para ejecutar acciones de cobro de intereses de obligaciones en mora y motiva en el art. 370 de la constitución de la república del ecuador, con lo cual estaría vulnerando otros derechos constitucionales por notificaciones tardías vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

#### **4.3.3 Caso de la señora MARCIA CECILIA TRUJILLO CALERO**

## ESTUDIANTE

<b>NOMBRE</b>	ALBA LUCIA SÁNCHEZ VEGA
<b>FECHA</b>	28-10-2023
<b>CURSO</b>	MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, PARALELO “A”

### 1. MARCO DECISIONAL

#### 1.1. IDENTIFICACIÓN

<b>NÚMERO</b>	SENTENCIA NO. 725-15-JP/23
<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>	COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES
<b>SALVAN EL VOTO</b>	JUEZ CONSTITUCIONAL ENRIQUE HERRERÍA BONNET

#### 1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

- Esta comunicación tiene lugar por la vulneración del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDESC) por la vulneración del derecho a la seguridad social de Marcia Cecilia Trujillo Calero, ecuatoriana, nacida el..., con cédula de ciudadanía 170364547-1 desempleada y domiciliada en la ciudad de Quito. Pasaje Solano E4 222 AV. 12 de octubre.
- Marcia Cecilia Trújalo Calero, portadora de la c.c. No. 170364547-1, concedora de la misión de ayudar al pueblo ecuatoriano por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se dirige para solicitar su intervención, se haga justicia y ayuden a que se respeten sus derechos.
- Solicito su jubilación especial reducida en el año 2001, en la fecha indicada se encontraba laborando en relación de dependencia y como requisito tenía que renunciar para poderme acoger a esta modalidad de jubilación.
- Cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el instituto de seguridad social y los aportes al día. Aportes desde el 01-09-1972 hasta el 01-11-2001 cumpliendo las imposiciones requeridas tanto como empleada en relación de dependencia y como afiliada voluntaria, en las oficinas del IESS le certificaron en su respectivo tiempo incluso en su carnet de afiliación.
- Su sorpresa es que luego de haber hecho el terrible y demoroso trámite, le negaron su jubilación, aduciendo que en un período que se atrasó en los pagos y luego de cancelar los aportes de 7 meses, el IESS le cobró los aportes hasta cuando terminó como afiliada

voluntaria. Nunca le notificaron que podía pagar hasta 6 meses. Quien piensa que, si era así, porque siguieron cobrando sus aportes y no le notificaron si no le correspondía.

- Ha recurrido al Tribunal Contencioso Administrativo, a la Corte Nacional y a la Corte Constitucional, en cuyas instancias no fueron favorables en el trámite que solicitaba de la jubilación.
- Incluso recurrió a la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y derivaron su solicitud a la Defensoría de Pueblo.
- Recién con fecha 1 de octubre del 2014 que le remitieron el oficio que envían a la presidencia.
- Cabe mencionar que todo lo actuado fue en base a las certificaciones del IESS que le dijo que cumplía con todos los requisitos exigidos principalmente por el certificado de las aportaciones.
- Si bien en todas las instancias mencionadas fue desfavorable el veredicto respecto de su jubilación, solicitó su intervención con el IESS para que nuevamente se revise su expediente urgentemente y se revisen los aportes y sean respetados los mismos, por qué consideró que es un derecho que le asiste, su salud era delicada, era una persona sola y no percibe actualmente ningún ingreso. No puede perder su jubilación por un error del IESS (falta de notificación)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El petitorio señala en lo principal: “40. Con estos argumentos especificados en la comunicación, solicitamos al comité DESC que admita a trámite esta comunicación y declare la violación del derecho a la seguridad social (art. 9 del PIDESC) de Marcia Cecilia Trujillo Calero por la falta de información y notificación oportuna sobre los aportes realizados, por lo que solicitamos que el comité disponga que: 1. La República del Ecuador implemente un proceso administrativo que observe las garantías del debido proceso y garantice el acceso a la información oportuna para que las personas adultas mayores conozcan los requisitos para recibir las prestaciones sociales y conozcan con anterioridad si cumplen con los requisitos para accederá la pensión de jubilación. 4. Que la República del Ecuador reconozca que la normativa que aplicó en el caso de Marcia Trujillo provocó una discriminación en razón del género, para lo cual, declarará como debidos sus aportes y garantizará su derecho a recibir una pensión de jubilación en condiciones de igualdad y no discriminación por ser mujer que estuvo afinada voluntariamente.

#### 4.3.4 Caso de la señora Mariana de Jesús Rivas García

##### ESTUDIANTE

<b>NOMBRE</b>	ALBA LUCIA SÁNCHEZ VEGA
<b>FECHA</b>	28-10-2023
<b>CURSO</b>	MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, PARALELO “A”

##### 1. MARCO DECISIÓN

##### 1.1. IDENTIFICACIÓN

<b>NÚMERO</b>	SENTENCIA NO. 725-15-JP/23
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JUEZ PONENTE: JHOEL ESCUDERO SOLIZ
<b>SALVAN EL VOTO</b>	JUEZ CONSTITUCIONAL ENRIQUE HERRERÍA BONNET

##### 1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

- El 12 de octubre de 2015, Mariana de Jesús Rivas García presentó una acción de protección contra del V y del banco del Pacífico, por cuanto los valores retenidos correspondían a su pensión jubilar y, al ser una persona adulta mayor jubilada, no contaba con otra fuente de ingresos.
- El 09 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta rechazó la acción de protección por cuanto no habría constatado la vulneración de derechos constitucionales. Mariana de Jesús Rivas García apeló esta decisión.
- El 17 de diciembre del 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
- En este sentido, solicitó como pretensión que se levante la medida cautelar dispuesta por el IESS a fin de que pueda disponer de los valores correspondientes a su jubilación y solventar sus necesidades básicas.
- En consecuencia, la situación de Mariana de Jesús Rivas García es análoga a los casos antes referidos, debido a que el IESS retuvo su pensión jubilar con el objeto de extinguir una mora patronal, sin notificación previa, sin considerar la condición de persona adulta mayor, lo que implica la

inobservancia de la protección especial que merecen las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria en el ejercicio de sus derechos y, en este caso en concreto del derecho a la seguridad social, que fue protegido por la Corte en la Sentencia 105-10- JP/21.

- Esta regla no extingue las obligaciones que los pensionistas puedan tener con el IESS, sino que, atendiendo las condiciones de adultos mayores, protegiendo las condiciones de vida digna de los pensionistas y el derecho a la seguridad social, prioriza otras alternativas que tiene a su disposición dicha institución como, por ejemplo, los convenios de pago.<sup>31</sup>

#### 4.4.Propuesta:

**Tema:** Generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

	<b>Institución</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Emisor</b>	<b>Tipo de Normativa</b>
<b>Datos</b>	Instituto	Loja	Loja	Trabajadores	Consejo	Resolución
<b>Generales:</b>	Ecuatoriano			Afiliados, Empleadores	Directivo IESS	Administrativa (Lineamiento)

<sup>31</sup> Para Nelly Isabel Supe Sailema, en su trabajo de titulación “EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO (IESS) POR PARTE DEL EMPLEADOR...”, año 2010, pág. 49,50 y 53 **Glosas Patronales:** El incumplimiento del pago de aportes y otras obligaciones como subsidios de maternidad, planillas médicas, compensación de gastos médicos, responsabilidades patronales de jubilación, cesantía, montepío, notas de regulación y cargos a ex funcionarios originan las glosas patronales. Una vez emitida la glosa, el Director Provincial, bajo su responsabilidad notificará al deudor dentro de los ocho días laborables subsiguientes a la emisión, mediante correo electrónico, en forma personal o por la prensa, haciéndole conocer sobre la emisión de las glosas, concediéndole al glosado un término similar desde su notificación. La notificación se ingresará al sistema informático y se dejará constancia en el respectivo archivo electrónico o físico. **Impugnación de Glosas:** La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, en caso de impugnación, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la reclamación conocerá y resolverá sobre los reclamos administrativos que se presenten, para lo cual observará el siguiente procedimiento. La Comisión Nacional de Apelaciones resolverá el **trámite de apelación** dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación del recurso. Ejecutoriado el acuerdo, la Comisión Nacional de Apelaciones lo enviará conjuntamente con el expediente a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias para su remisión a la unidad de Afiliación y Control Patronal para su cumplimiento. Con copia del Acuerdo dicha unidad realizará la rectificación, anulación de la glosa o la emisión del título de crédito, según correspondan, dejando a salvo el recurso Contencioso Administrativo, que pudiere interponer las partes, de acuerdo a la Ley. El acuerdo será remitido al inferior para que en el término de ocho días se cumpla con la diligencia de notificación.

---

Seguridad	y sociedad
Social	en general

---

### **Antecedentes de la propuesta:**

El numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social.

El artículo 226 de la Constitución de la República determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

El artículo 368 de la Constitución de la República dispone que: "El sistema de seguridad social, comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".

La caducidad es una institución jurídica consignada en el derecho positivo que permite la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo y por la inactividad tanto del administrado como de la administración pública, ya que la caducidad no puede ser interrumpida por circunstancia alguna, en virtud de que el tiempo asignado por la Ley para el ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinador de obligaciones y sanciones, puesto que, de no hacerlo ese derecho y esa obligación se extinguen, desaparece de la vida jurídica como se extingue también por el decurso del tiempo la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto del fondo de los temas puestos a su conocimiento y resolución, de modo que el juzgador está obligado a declararla cuando objetivamente se establece en el proceso que tal caducidad se ha producido, aún en el caso de que no exista petición de parte, ya que esa institucionalidad jurídica pertenece al orden público, el cual consulta en interés colectivo y no puede dejarse "ad infinitum" a disposición de los administrados y de la propia administración pública, derechos y obligaciones que pueden afectar ese interés social, pues esto



constituiría una violación del principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República. (Sentencia opera la caducidad, 2018)

El artículo 100 de la Ley de Seguro Social, dispone que los fondos del seguro social permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y que los derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse; sin embargo, el presente trabajo de titulación, no pretende ir contra dicha disposición, pero así como el IESS tiene derechos, también se garantice los derechos del empleador y no se vulnere el derecho a la seguridad jurídica, ya que es inconcebible que el IESS se demore siete años y más en notificar sobre obligaciones del empleador en relación a intereses de mora.

Por consiguiente, de la recolección de datos sobre la revisión de documentos de casos, donde se puede evidenciar que el IESS se basó en la discrecionalidad administrativa para notificar al empleador sobre el pago de intereses, obteniendo resultados confiables, toda vez que la muestra es parte de un todo, con características similares en la entidad de la Función Ejecutiva esgrimida, fue posible realizar una clasificación de los factores que, a buen juicio, han condicionado prácticamente el poder obtener los resultados, para una propuesta que, hasta el plazo de 365 días se notifique la obligación al empleador, y vencido el cual operará la caducidad de la facultad de cobro de intereses, perdiendo competencia en razón del tiempo y en aplicación de la garantía de preclusión y el principio a la seguridad jurídica.

Analizado los efectos jurídicos que genera para los empleadores la discrecionalidad administrativa de plazos de notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Una vez, que se desarrolló que derechos de los empleadores se vulnera a partir de la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal, frente a la caducidad por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Es necesario formular una propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

**Justificación:**

La Ley de la Seguridad Social establece claramente que, no es posible realizar la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes,

fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que debe funcionar con equilibrio financiero y sostenibilidad, buscando su autofinanciación.

Así también, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, obliga a sus aportantes el cumplimiento de obligaciones y nace la interrogante ¿existe lineamientos claros que regulen los tiempos para que el IESS notifique por algún tipo de incumplimiento de los empleadores de sus obligaciones patronales? Por lo que, se hace necesario que la academia tenga un estudio y propuesta clara para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante las notificaciones extemporáneas que realiza la administración pública a los empleadores.

Por lo expuesto, en los acápites del trabajo de titulación, se realiza la propuesta de generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez analizada la vulneración a la Seguridad Jurídica, se obtuvo los resultados de los efectos jurídicos que genera para los empleadores ante la discrecionalidad administrativa de plazos en notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

#### **Lineamiento:**

**Primero:** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de las Coordinaciones y/o Unidades Provinciales de Gestión de Cartera y Coactiva de la Institución, notificará las obligaciones en mora, a fin de que el empleador cumpla con sus obligaciones de intereses, multas y recargos hasta un plazo de 365 días (1) año, vencido el cual operará la caducidad de la facultad de cobro de intereses, multas y recargos, toda vez que el funcionario público que no notifique dentro de los plazos ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en sede administrativa, o en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, estarán obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.

**Segundo:** Incurrirá en responsabilidad civil o administrativa el funcionario público que, negándose a declarar de oficio la caducidad cumplida el plazo de 365 días (1) año, y hubiese provocado una condena al IESS, cuando era razonablemente y predecible que la posición de la entidad no hubiese sido acogida en un litigio y con base en un análisis costo-beneficio, hubiese sido preferible para el erario público.

**Disposiciones Generales Primera.-** De la ejecución del presente lineamiento se encargarán, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General del IESS; a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura; a la Dirección Actuarial de Investigación y Estadística; a la Dirección Nacional de Gestión Financiera, a través de la Subdirección Nacional de Transferencias y Pagos; la Dirección del Sistema de Pensiones; y, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo.

## **5. Metodología**

El presente trabajo de titulación partió del análisis de una problemática existente entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y empleadores, el cual respondió de la revisión de literatura y casos prácticos; así como, de un estudio jurídico y doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal y la discrecionalidad administrativa a la falta de plazos para notificaciones, lo cual vulnera derechos, como la seguridad jurídica del sujeto .

De allí la necesidad de haber efectuado el trabajo de titulación desde un enfoque cualitativo en una institución oficial de la ciudad de Loja.

Por lo que, se hace ineludible proponer lineamientos para la aplicación de la caducidad de la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, mediante la aplicación de los siguientes métodos:

**Método Científico.** - Este permitió obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método se utilizó al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en el trabajo de titulación dentro de la revisión de literatura que comprendió el marco conceptual y doctrinario, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

**Método Deductivo.** - Se partió de lo general a lo específico; se aplicó en el desarrollo del trabajo de titulación para analizar la propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el ámbito jurídico en base a otras legislaciones hasta concluir que en nuestro país existe un vacío legal frente a esta problemática y debería proponerse una solución mediante lineamientos.

**Método Analítico.** - Se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en la revisión de literatura que comprendió el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado y estudio de casos.

**Método Exegético.** - Se empleó al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de titulación, tales como: Constitución de la República del Ecuador; Ley de Seguridad Social, Código de Trabajo, Código Orgánico Administrativo, etc.

**Método comparativo.** - Permitted contrastar realidades legales, mismo que se aplicó en el desarrollo del trabajo de titulación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana, con el de Colombia y Chile; y, en lo que compete a Ecuador específicamente en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Seguro

Social y normativa del IESS a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

**Método sintético.** - Se reunió los aspectos más relevantes dentro del trabajo. Este método se empleó en todo el trayecto de la elaboración del trabajo; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de casos y fundamentación jurídica al proponer y generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aplicando al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

Para lo cual se utilizó la técnica para recolectar datos sobre la revisión de documentos de casos (glosas), donde se puede evidenciar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se basó en la discrecionalidad administrativa para notificar al empleador sobre el pago de intereses.

Los resultados obtenidos, son confiables, toda vez que la muestra es parte de un todo, con características similares, son estudios de casos de glosas por intereses generadas en el año 2013 y notificadas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al empleador, que en el presente caso es una entidad de la Función Ejecutiva.

## 6. Resultados

**Tabla 1. Caso de glosas notificadas año 2020**

<b>Nro.</b>	<b>Año</b>	<b>Año</b>
<b>Casos/Glosas</b>	<b>Siniestro</b>	<b>Notificación/IESS</b>
9	2013	2020

De los 9 casos estudiados ante glosas emitidas por el IESS, por obligaciones patronales generadas por siniestros en el año 2013, se analiza lo siguiente:

### ***Año 2020***

La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus resoluciones ante los siniestros del año 2013, emitidas con acuerdos, y notificadas en el año 2020, señala: confirmar las glosas y se fundamenta en que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse, independientemente que se trasgreda derechos al empleador como a la seguridad jurídica. Número de casos 9.

**Tabla 2. Caso de glosas notificadas año 2021**

<b>Nro.</b>	<b>Año</b>	<b>Año</b>
<b>Casos/Glosas</b>	<b>Siniestro</b>	<b>Notificación/IESS</b>
9	2013	2021

De los 9 casos estudiados ante glosas emitidas por el IESS, por obligaciones patronales generadas por siniestros en el año 2013, se analiza lo siguiente:

### ***Año 2021***

La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus resoluciones ante los siniestros del año 2013, emitidas con acuerdos, y notificada en el año 2021, señala: confirmar las glosas y se fundamenta en que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse.

independientemente que se trasgreda derechos al empleador como a la seguridad jurídica.  
Número de casos 9.

**Tabla 3. Caso de glosas notificadas año 2022**

<b>Nro.</b>	<b>Año</b>	<b>Año</b>
<b>Casos/Glosas</b>	<b>Siniestro</b>	<b>Notificación/IESS</b>
<b>7</b>	2013	2022

De los 7 casos estudiados ante glosas emitidas por el IESS, por obligaciones patronales generadas por siniestros en el año 2013, se analiza lo siguiente:

**Año 2022**

La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus resoluciones ante los siniestros del año 2013, emitidas con acuerdos, y notificada en el año 2022, señala: confirmar las glosas y se fundamenta en que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse. independientemente que se trasgreda derechos al empleador como a la seguridad jurídica.  
Número de casos 7.

**Tabla 4. Caso de glosas notificadas año 2023**

<b>Nro.</b>	<b>Año</b>	<b>Año</b>
<b>Casos/Glosas</b>	<b>Siniestro</b>	<b>Notificación/IESS</b>
<b>5</b>	2013	2023

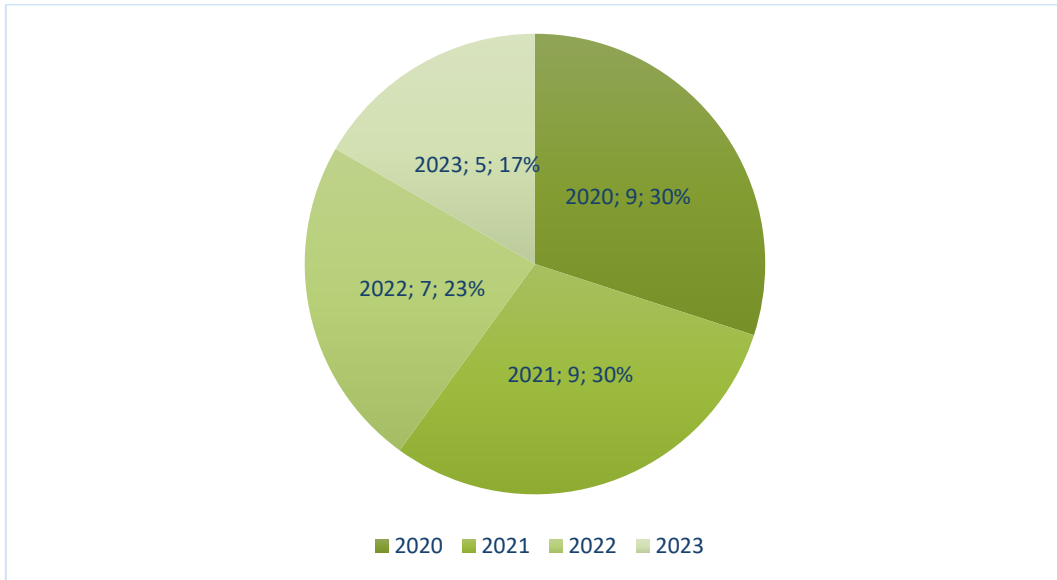
De los 5 casos estudiados ante glosas emitidas por el IESS, por obligaciones patronales generadas por siniestros en el año 2013, se analiza lo siguiente:

**Año 2023**

La Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus resoluciones ante los siniestros del año 2013, emitidas con acuerdos, y notificada en el año 2023, señala: confirmar las glosas y se fundamenta en que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún

punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse. independientemente que se trasgreda derechos al empleador como a la seguridad jurídica. Número de casos 5.

**Figura 2.** *Número de glosas estudiadas por año y porcentaje*



**Análisis:** En relación al estudio de casos de notificaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el empleador en este caso a una institución del Ejecutivo, se revisó 30 glosas de siniestros del año 2013; y, que detallo por año de notificación: Año 2020, número de casos 9 glosas que corresponde al 30%; Año 2021 número de casos 9 glosas que corresponde el 30%; Año 2022 se estudió 7 glosas que corresponde el 23%; y, Año 2023 se estudió 5 glosas que corresponde el 17%.

**Conclusión:** Se puede evidenciar que el siniestro que generó intereses, fue en el año 2013, con lo cual se demuestra que la discrecionalidad de la administración, es notificar sobre obligaciones, sin un lineamiento de plazos, vulnerando derechos de la otra parte como a la seguridad jurídica, siendo una práctica constante y de potestad facultativa fuera de derecho.



## 7. Discusión

El estudio del presente trabajo de titulación, partió de un estudio jurídico y doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal en el Instituto de Seguridad Social.

Una vez realizado el análisis respectivo, hay que considerar que el presente trabajo de titulación no va en contra de norma expresa, contemplados en los artículos:

Artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “(...) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. (...)”.

Lo propio, el artículo 100 de la Ley de Seguro Social, dispone que los fondos del seguro social permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y que los derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse; pero así, como el IESS es garante de derechos para las personas que lo conforman, también está obligado de observar y garantizar los derechos del empleador y no vulnerar la seguridad jurídica, ya que es inconcebible que el IESS dilate aproximadamente de siete a más años en notificar sobre obligaciones del empleador en relación a intereses de mora.

Para lograr los objetivos de este trabajo, se hizo necesario analizar qué efectos jurídicos genera para los empleadores la discrecionalidad administrativa de plazos de notificaciones para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Cabe resaltar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, obliga a sus aportantes el cumplimiento de obligaciones, por lo que, nace la interrogante ¿existe lineamientos claros que regulen los tiempos para que el IESS, notifique por algún tipo de incumplimiento de los empleadores ante sus obligaciones patronales?

A la falta de dichos lineamientos, se vio la necesidad de estudiar cómo repercute la caducidad a los empleadores en la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Logrando determinarse que repercute en el ámbito de la seguridad jurídica, por lo tanto, es necesario señalar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en

la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

A la luz de lo que se dispone, la seguridad jurídica, es un concepto genérico, que en la práctica está conformada por una serie de derechos, que regula la relación de los individuos entre sí y con el Estado.

El derecho provee seguridad jurídica en cuanto orden, porque, al regular coactivamente cómo deben conducirse las personas y al establecer quiénes y bajo qué condiciones estarán autorizados para producir, interpretar y aplicar sus normas, se configura a sí mismo como un orden objetivo y como un medio a través del cual se ordenan las relaciones entre los hombres.

Relación que se genera entre empleador como sujeto de la obligación y a la discrecionalidad de la administración pública respaldada por el derecho que implica igualmente válidas, dentro de los límites de la potestad y de la competencia del órgano. Todo acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad discrecional reglada que es impugnabile en vía administrativa o judicial.

La discrecionalidad administrativa en notificar de forma extemporánea a los empleadores genera efectos jurídicos y económicos, al no contar con plazos y que estos caduquen para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Una vez que se revisó y se debatió sobre el cumplimiento de los objetivos, se vio la necesidad de proponer lineamientos para la aplicación de la caducidad de la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad.

Tomando en cuenta que “la caducidad se refiere a las facultades que otorgan a una persona la potestad de producir mediante su declaración, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con eficacia respecto a terceros”

La caducidad es una institución jurídica consignada en el derecho positivo que permite la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo y por la inactividad tanto del administrado como de la administración pública, ya que la caducidad no puede ser interrumpida por circunstancia alguna, en virtud de que el tiempo asignado por la Ley para el ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinante de obligaciones y sanciones, puesto que, de no hacerlo ese derecho y esa obligación se extinguen, desaparece de la vida jurídica como se extingue también por el decurso del tiempo la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto del fondo de los temas puestos a su conocimiento y resolución, de

modo que el juzgador está obligado a declararla cuando objetivamente se establece en el proceso que tal caducidad se ha producido, aún en el caso de que no exista petición de parte, ya que esa institucionalidad jurídica pertenece al orden público, el cual consulta en interés colectivo y no puede dejarse "ad infinitum" a disposición de los administrados y de la propia administración pública, derechos y obligaciones que pueden afectar ese interés social, pues esto constituiría una violación del principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Se vio la necesidad de formular una propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que consta en el acápite 4.4 del marco teórico.

Para poder obtener los resultados, se revisó la literatura y casos prácticos; así como, un estudio jurídico y doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal y la discrecionalidad administrativa a la falta de plazos para notificaciones, lo cual vulnera derechos, como la seguridad jurídica del sujeto.

Todo el estudio se rigió por el patrón de la protección de los derechos constitucionales y de esa manera se articuló el trabajo, justificando la importancia del tema.

Para lo cual se utilizó la técnica para recolectar datos, la revisión de documentos de casos (glosas), donde se puede evidenciar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se basó en la discrecionalidad administrativa para notificar al empleador sobre el pago de intereses.

Dada la importancia del caso y pese a las limitaciones de tiempo para ejecutar el trabajo de titulación, se tuvo la falta de autores, el no poder acceder a datos mucho más amplios, se deja en claro que quedan incógnitas por ser analizadas y estudiadas, se tiene el cómo se podría introducir en la normativa del IESS, sobre la celeridad de la administración pública para la problemática de la falta de notificación al sujeto de obligaciones con el IESS.

Revelando, los casos estudiados en una entidad de la Función Ejecutiva, en los años 2021 a 2022, que tuvieron características similares en cuanto a las notificaciones realizadas por el IESS, se confirmó que la discrecionalidad de la administración, es notificar sobre obligaciones sin un lineamiento de plazos, vulnerando derechos de la otra parte, en la figura de la seguridad jurídica, siendo una práctica invariable en la potestad facultativa de la administración pública de la seguridad social que estaría fuera de derecho.

Las notificaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el año 2022 al empleador en este caso a una institución del Ejecutivo, se puede demostrar que el siniestro que generó intereses fue en el año 2013, con lo cual se evidencia que la

discrecionalidad de la administración, es notificar sobre obligaciones, sin un lineamiento de plazos, vulnerando derechos de la otra parte como la seguridad jurídica, siendo una práctica invariable en la potestad facultativa de la administración pública de la seguridad social que sería fuera de derecho.

En conclusión, las normas y principios que rigen el procedimiento administrativo exigen que todo funcionario público actúe con competencia, definida como la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. Hacerlo con falta de competencia entraña una afectación al derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados por la Constitución.

## **8. Conclusiones**

Se evidencia como repercute la caducidad a los empleadores en la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, afectando a la seguridad jurídica, conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así también, incidiendo en el artículo 76.7.1 que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”; dicho de otro modo, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas, entre otros, tales como el derecho a la defensa, contar con tiempo y medio para preparar la defensa, ser escuchado sobre todo en el momento oportuno y que las resoluciones del poder público deben ser debidamente motivadas.

La Seguridad Social es un derecho, que tiene como fin proteger a las personas frente a las diferentes dificultades de la vida, causados de la falta de ingresos derivados por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte; y, dispone que los fondos del seguro social permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y que los derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse; pero así, como el IESS es garante de derechos para las personas que lo conforman, también está obligado de observar y garantizar los derechos del empleador y no vulnerar la seguridad jurídica, ya que es inconcebible que el IESS dilate durante años las notificaciones sobre obligaciones del empleador en relación a intereses de mora.

El trabajo de titulación, demuestra la necesidad de formular una propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a los 30 casos estudiados en una entidad de la Función Ejecutiva, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, que tuvieron características similares ante notificaciones tardías realizadas por el IESS, donde se confirmó que la discrecionalidad de la administración, es notificar sobre obligaciones sin un lineamiento de plazos, vulnerando derechos de la otra parte, en la figura de la seguridad jurídica, siendo una práctica invariable en la potestad facultativa de la administración pública de la seguridad social que estaría fuera de derecho.

Por la metodología usada y el universo estudiado, fue posible realizar una clasificación de los factores que, a buen juicio, han condicionado prácticamente el poder obtener los resultados, para lo cual se revisó la literatura y casos prácticos; así como, un estudio jurídico y

doctrinario de la caducidad de la acción de cobro de los intereses de obligaciones generados por la mora patronal y la discrecionalidad administrativa a la falta de plazos para notificaciones, lo cual vulnera derechos, como la seguridad jurídica del sujeto de la obligación.

La caducidad debe operar automáticamente cuando se verifica la condición resolutoria o se cumpla el plazo previsto en el acto administrativo, puesto que, esto denota el respeto al principio de seguridad jurídica, ya que, si fuese de otro modo y estuviese a discrecionalidad de la administración declarar o no la caducidad, se generaría un problema desde el punto de vista de la seguridad jurídica, en concordancia con el artículo 103 numeral 4, 179 y 201 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo.

Nace la necesidad que la población ecuatoriana, conozca que, así como existen deberes que cumplir, también existen derecho a ser respetados; y, conforme el estudio de casos que se presentó, entre ellos el de la señora Marcia Trujillo, se rescata en lo principal: Si bien en todas las instancias mencionadas fue desfavorable el veredicto respecto de su jubilación, solicitó apoyo internacional e intervenga con el IESS para que nuevamente se revise su expediente urgentemente y se revisen los aportes y sean respetados los mismos, por qué consideró que es un derecho que le asiste, su salud es delicada, era una persona sola y no percibe actualmente ningún ingreso. No puede perder su jubilación por un error del IESS (falta de notificación)

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no contar con normativa para ejecutar acciones de cobro de intereses de obligaciones en mora y motiva sus resoluciones en base al art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual estaría vulnerando otros derechos constitucionales por notificaciones tardías, que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

## **9. Recomendaciones**

Se analice la posibilidad de generar lineamientos claros para la actuación administrativa del IESS, y se introduzca en la normativa del IESS, la propuesta presentada en el acápite 4.4 del marco teórico.

Además, se recomienda, que el ejercicio de las potestades discrecionales de la administración pública del IESS, observe los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder al notificar de forma extemporánea a los empleadores, lo cual genera efectos jurídicos y económicos, al no contar con lineamientos claros de plazos y que estos caduquen para la acción de cobro de los intereses generados de la mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que, cumplido el plazo previsto en el acto administrativo, denote el respeto al principio de seguridad jurídica, ya que, si fuese de otro modo y estuviese a discrecionalidad de la administración, se generaría un problema desde el punto de vista de la seguridad jurídica, en concordancia con el artículo 103 numeral 4, 179 y 201 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo.

El Estado siempre persiga lo mejor para sus mandantes, quienes depositan su confianza en este ente protector de derechos, el cual al momento de suscribir tratados o convenios internacionales con respecto a diversas materias (seguridad social, salud, educación, etc.) busque llegar a acuerdos con los demás estados, para juntos reforzar los Derechos.

El IESS, en relación a los casos expuestos, donde se evidenció la discrecionalidad de la institución para notificar responsabilidades de mora, fuera de toda racionalidad y agilidad administrativa, se vea la necesidad que las notificaciones se las realice dentro de un tiempo prudencial, con la finalidad de que el empleador cumpla con sus obligaciones de intereses, multas y recargos hasta un plazo de 365 días (1) año, toda vez que no se notifique dentro de los plazos ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que, el IESS en sede administrativa, o por vía de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, estarán obligados a declarar de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.

Las normas y principios que rigen el procedimiento administrativo exijan que toda institución pública actúe con competencia, definida como la medida en que la Constitución y la ley habiliten a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el

tiempo y el grado y no exista una afectación al derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados por la Constitución.

Así también, se organice eventos de capacitación para el personal del IESS, que realicen el trabajo de forma objetiva, conforme garantizan los derechos de la institución, también, deberían garantizar los derechos individuales de los sujetos de obligaciones.



## 10. Bibliografía

- Sentencia Nro. 41-17-IS/22 (Cofrte Constitucional del Ecuador 30 de marzo de 2022).  
517, R. N. (30 de MARZO de 2016). MORA PATRONAL. *RESOLUCIÒN No. C.D. 517*. QUITO, ECUADOR.
- Asamble Nacional. (2008). *TRabajo y Seguridad Social*. Quito. Recuperado el 28 de octubre de 2023
- Asamblea Nacional. (2005). *Còdigo Tributario*. Quito: Registro Oficial.
- Cango, C. (2020). *Precisiòn y previsibilidad de la pena en el procedimiento abreviado a efecto de garantizar la seguridad jurídica*. Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14138/1/T-UCSG-POS-DDNR>.
- Cari, J. M. (2008). *El Derecho a la Seguridad Social*. Arequipa: Perla Negra.
- Castañeda, A. S. (2012). *La Seguridad y la Protección Social en México*. México.
- Castillo, S. P. (2002). La Relaciòn Jurídica de Seguridad Social. *Revista de derecho*, 63.
- Codigo Civil*. (1860). Quito: Registro Oficial.
- Codigo de Trabajo. (1938). *EMPLEADOR*. QUITO: REGISTRO OFICIAL.
- Codigo de Trabajo*. (2005).
- Còdigo Organico Administrativo*. (2017). Quito: Registro Oficial.
- Codigo Tributario. (2005). *Capitulo II de la Determinaciòn*. Quito: Registro Oficial.
- Constituciòn de la Repùblica del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial.
- Constituciòn de la Repùblica del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial.
- Constituciòn de la Repùblica del Ecuador. (2008). *Trabajo y Seguridad Social*. Quito: Registro Oficial.
- corporativo. (1860). *Còdigo Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Corte Constitucional, CASO N.º 2919-17-EP (EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 02 de Noviembre de 2022).
- Couter, E. J. (1993). *Vocabulario Jurídico*. Uruguay: Depalma.
- Cumplimiento de Sentencia, 41-17-IS (Corte Constitucional del Ecuador 30 de marzo de 2022).
- Depalma. (1993). *Vocabulario Jurídico*. Reimpresiòn.
- Diccionario Definiciones de Oxford Languages*. (s.f.). Obtenido de <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>
- Garza, S. (1994). *Derecho Financiero Mexicano*. Mexico: Purrùas S.A.
- Garza, S. F. (1994). *Derecho Financiero Mexicano*. Mexico: Purrùà S.A.

- Jorge, R. V. (1981). *Manual de Derecho de la Seguridad Social*, p. 5. Lima: Tarpuy.
- Justicia, C. N. (2012 a 2014). *Fallos de triple reiteración*. Quito: Gasetta Judicial.
- LAPATZA, J. J. (1994). *CURSO DE DERECHO FINANCIERO ESPAÑOL*. ESPAÑA: MADRID.
- Latinoamericano, C. I. (1989). *La Seguridad Social en Latiniamerica*, p. 21. Buenos Aires: CIEDLA.
- LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO*. (1993). Quito: Registro Oficial.
- Ley de Modernización del Estado*. (1993). Quito: Registro Oficial.
- Ley de Seguridad Social. (2001). *Obligaciones del empleador*. Quito: Registro Oficial.
- Mardones, M. (Agosto de 2016). "Caducidad de la resolución de calificación ambiental.". *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Maya, M. P. (2014). Seguridad Social Y Sociedad democrática. 85 y 86.
- Morales, R. (2002). *La Prescripción de la Obligación Tributaria en el Ecuador y en los Países de la Comunidad Andina*. Quito.
- Norma demandada Artículo 136 (parcial) del Decreto Ley 01 de 1984, Sentencia C-574/98 (Corte Constitucional de Colombia 14 de Octubre de 1998).
- Ortiz Morales, M. G. (2014). La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la deficiencia. <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3979/1/113740>.
- Perez del Castillo, S. (2002). La Relación Jurídica de Seguridad Social. *Revista de Derecho*, 63.
- Porras, A. (2015). La seguridad social en Ecuador: un necesario cambio de paradigmas. *Revista de Derecho*, 91.
- Precedente jurisprudencial obligatorio, RESOLUCIÓN No. 12-2021 (LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 25 de Octubre de 2021).
- Precedente Jurisprudencial Obligatorio, RESOLUCIÓN No. 10-2021 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 29 de septiembre de 2021).
- Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*. (2018). Quito: Registro Oficial.
- Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración pública. (2002). *De los actos discrecionales*. Quito: Registro Oficial 686.
- Rendón Vasquez, J. (1981). *Manual de Derecho de la Seguridad Social*. Lima: Tarpuy.

- Rendòn, J. (1981). *Manual de Derecho de la Seguridad Social*. Lima: Tarpuy.
- Resolucìon Comisiòn Nacional de Apelaciones, 22-1543 C.N.A (Comisiòn Nacional de Apelaciones 23 de marzo de 2022).
- Rodriguez Mesa, R. (2012). *Estudios sobre Seguridad Social*. Barranquilla: Ibàñez.
- Sànchez Vera, M. C. (2020). *EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD*. Cuenca: Centro de Estudios Sociales de Amèrica Latina.
- SciELO. (diciembre de 2012). *Revista chilena de derecho privado*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722012000200004>
- Sentencia opera la caducidad, 17811201801145 (TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA 13 de agosto de 2018).
- Silva, M. H. (2002). *SEGURIDAD SOCIAL*. Suiza: ISBN 92-2-313471-4.
- Trujillo, D. J. (2008). *Derecho del Trabajo*. Quito: Centro de Pùblicas Pontificia Universidad Catòlica del Ecuador.
- Vega Herrero, M. (1990). *La Prescripciòn de la Obligaciòn Tributaria*. Valladolid: Lex Nova.
- Velasco, A. P. (2015). “La seguridad social en Ecuador: Un necesario cambio de paradigmas”. *Revista de Derecho nro. 24*, 91.
- Vera, M. C. (2020). *EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD*. Cuenca: Centro de Estudios Sociales de Amèrica Latina.
- Vera, M. C. (2020). *EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL ECUADOR*. Cuenca: Centro de Estudios Sociales de Amèrica Latina.
- Washington, H. (2010). *La jurisdicciòn especial coactiva*. Quito: Correo Legal.

## 11. Anexos

### Anexo 1. Solicitud de autorización para la revisión de documentos y estudio de caso de la entidad del Ejecutivo



Memorando Nro. MIES-CZ-7-2024-0762-M

Loja, 30 de enero de 2024

**PARA:** Sra. Diana Patricia Blacio Carrión  
**Coordinadora Zonal 7**

**ASUNTO:** Solicitud de autorización para realizar el estudio de 30 casos de glosas generadas por obligaciones patronales en el año 2013 y notificadas luego de varios años después por parte del IESS a la Coordinación Zonal 7- MIES

De mi consideración:

Alba Lucía Sánchez Vega, portadora de la cédula de identidad número 1103465801, domiciliada en la ciudad de Loja, ocupación servidora pública, me permito exponer y solicitar:

Actualmente me encuentro realizando mi trabajo de titulación de la Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, titulado: **“Propuesta para generar lineamientos de caducidad en la acción de cobro de los intereses de mora patronal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”**.

Por tal motivo, solicito a su autoridad de la manera más comedida, se me autorice realizar el estudio de 30 casos de glosas generadas por obligaciones patronales en el año 2013 y notificadas luego de varios años después por parte del IESS a la Coordinación Zonal 7- MIES; expedientes que se mantiene en la Unidad de Asesoría Jurídica, donde presto mis servicios ocasionales.

Por su gentil atención me suscribo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Alba Lucía Sánchez Vega

**ANALISTA DE ASESORIA JURIDICA 3 - UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**

**Anexo 2. Cuadro de datos sobre la revisión de documentos de casos (glosas) de la entidad del Ejecutivo**

Nro.	NRO. GLOSA	FECHA IMPUGNACIÓN	RESOLUCIÓN COMISIÓN PROVINCIAL	APELACIÓN	RESOLUCIÓN DE ÚLTIMA INSTANCIA C.N.A. IESS
	AÑO SINIESTRO				
1	111883671-2013	14-12-2020	446-3030 CPCC-L	145-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0477 CNA
2	108113538-2013	30-03-2021	079-2020 CPCC-L	225-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0634 RESOLUCION CNA
3	111668639-2013	14-12-2020	448-2020 CPCC-L	229-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0635 CNA
4	117595377-2013	12-03-2021	113-2021 CPCC-L	291-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0675 CNA
5	121725300-2013	12-05-2021	195 -2021 CPCC-L	367-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0760 RESOLUCION CNA
6	122439356-2013	17-05-2021	198 -2021 CPCC-L	363-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0761 RESOLUCION CNA
7	122627205-2013	08-06-2021	207 -2021 CPCC-L	369-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0762 RESOLUCION CNA
8	125328408-2013	29-06-2021	342 -2021 CPCC-L	435-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0880 RESOLUCION CNA
9	125325420-2013	29-06-2021	343 -2021 CPCC-L	0438-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-1111 CNA
10	128102226-2013	13-08-2021	367 -2021 CPCC-L	606-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0880 RESOLUCION CNA
11	128102406-2013	13-08-2021	366 -2021 CPCC-L	408-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-1112 RESOLUCION CNA
12	108542640-2013	20-10-2020	076-2020 CPCC-L	408-2020 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0064 RESOLUCION CNA
13	107656918-2013	20-10-2020	077-2020 CPCC-L	444-2020 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0065 RESOLUCION CNA
14	107773332-2013	20-10-2020	080-2020 CPCC-L	476-2020 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0066 RESOLUCION CNA
15	108251342-2013	20-10-2020	082-2020 CPCC-L	425-2020 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0067 RESOLUCION CNA
16	107424874-2013	20-10-2020	074-2020 CPCC-L	450-2020 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0078 RESOLUCION CNA
17	107979909-2013	20-10-2020	075-2020 CPCC-L	237-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0565 RESOLUCION CNA
18	111879086-2013	14-12-2020	449-2020 CPCC-L	146-2021 CPPCL	ACUERDO NRO.21-0478 RESOLUCION CNA
19	146690410-2013	10/03/2022	0103-2022 CPPCL-	24-03-2022 CPPCL	ACUERDO NRO.22-0879-2022 RESOLUCIÓN CNA
20	146056910-2013	10/03/2022	0099-2022-CPPCL	24-03-2022 CPPCL	ACUERDO NRO.22-0878-2022 RESOLUCIÓN CNA
21	186606273-2013	24-03-2023	272-2023-CPPCL	28-04-2023 CPPCL	ACUERDO NRO. 23-0678 - RESOLUCIÓN C.N.A
22	186606265-2013	24-03-2023	268-2023-CPPCL	11-04-2023 CPPCL	ACUERDO NRO. 23-0685 RESOLUCIÓN C.N.A
23	187429404-2013	24-03-2023	0262-2023-CPPCL	05-04-223 CPPCL	ACUERDO NRO. 23-0678 C.N.A
24	167981865-2013	29-09-2022	592-2022-CPPCL	07-10-2022 CPPCL	ACUERDO NRO. 23-0069 RESOLUCIÓN C.N.A
25	161638738-2013	05-08-2022	388-2022 CPPCL	22-08-2022 CPPCL	ACUERDO NRO. 22-1543 RESOLUCIÓN C.N.A
26	158380562-2013	05-07-2022	328-2022 CPPCL	22-08-2022 CPPCL	ACUERDO NRO. 22-1419 RESOLUCIÓN C.N.A
27	151332405-2013	19-04-2022	0165-2022 CPPCL	05-05-2022 CPPCL	ACUERDO NRO. 22-0868 C.N.A
28	151333233-2013	19-04-2022	0166-2022 CPPCL	06-05-2022 CPPCL	ACUERDO NRO. 22-0869 RESOLUCIÓN C.N.A
29	191062974-2013	08-06-2023	590-2023 CPPCL	17-07-2023 CPPCL	ACUERDO NRO. 23-1185 RESOLUCIÓN C.N.A
30	186606226-2013	24-03-2023	273-2023 CPPCL	18-04-2023 CPPCL	ACUERDO NRO. 23-0702 RESOLUCIÓN

### Anexo 3. Notificación de pago por parte del IESS año 2021 por siniestro año 2013



## Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Recaudación Patronal

11/agosto/2021

### NOTIFICACIÓN DE PAGO

Glosa No: 128102406 Fecha de Emisión: 06/agosto/2021  
Señor (a): SINCHIRE CASTILLO MONICA Cédula Identidad: 1104263981  
Razón Social: COORDINACION ZONAL 7-MIES RUC: 1160038560001  
Sucursal: 0001 - COORDINACION ZONAL 7-MIES Teléfono: 072588601  
Provincia: LOJA  
Cantón: LOJA  
Parroquia: SUCRE  
Dirección: PERPETUO SOCORRO. LAURO GUERRERO 14-33 entre José Picoita y Venezuela. 1433. VENEZUELA. JUNTO A LA IGLESIA .

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Director Provincial de LOJA, se permite poner en su conocimiento que se halla pendiente de pago la Responsabilidad Patronal por (SEGURO DE SALUD ATENCIONES MEDICAS), de acuerdo con la RESOLUCION CD517 del 13/06/2016, según el siguiente detalle:

Nombre del Afiliado(a) : CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH No C.C. 1104103542

Se le concede ocho(8) días laborables desde la fecha de entrega de esta notificación para que la pague o la desvanezca, de no cumplir con el pago o desvanecer la obligación, se emitirá el correspondiente título de crédito para la iniciación de la acción coactiva.

Puede impugnar la glosa ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias dentro del mismo término concedido de ocho(8) días, presentando la petición por escrito, con los argumentos y documentación pertinentes, en el Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial de LOJA del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

(Art. 154, 155, 156 de la Resolución C.D. 625 del 31/12/2020)

Atentamente,  
**BUENO AREVALO HERNAN RICARDO**  
DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA

FUNCIONARIO RESPONSABLE : PINTO JORGE LEONARDO

FECHA DE RECEPCIÓN

FIRMA DE RECEPCIÓN

NÚMERO DE CÉDULA

NOMBRE

2013

Anexo 4. Vuelta de Notificación de pago por parte del IESS año 2021 por siniestro año

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Legislación de Responsabilidad Patronal

Cod. Glosa: 128102406 No.Resolución: 0000000001611633 Estado: TRANSFERIDO A GLOSA

SEGURO DE SALUD ATENCIONES MEDICAS

Datos del Patrono/Empleador:

Destinatario:	EMPRESA	Sección:	PUBLICA	RUC:	1160038560001
Razón Social:	COORDINACION ZONAL 7-MIES				
Provincia:	LOJA	Cantón:	LOJA	Parroquia:	SUCRE
Dirección:	PERPETUO SOCORRO, LAURO GUERREPO 14-33 entre José Picoita y Venezuela. 1433. VENEZUELA. JUNTO A				
Rep. Legal:	SINCHIRE CASTILLO MONICA MARINA	Cédula:	1104263981		
Teléfono:	072588601	Fax:			

Datos del Afiliado:

Causante:	CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH	Cédula:	1104103542	Fecha del Siniestro:	31-MAY-13	Expediente:	164433
-----------	---------------------------------	---------	------------	----------------------	-----------	-------------	--------

Reglamento General de la Responsabilidad Patronal

RESOLUCION CD517

Detalle de los pagos de Aportes Extemporáneos

Desde	Hasta	Fechas de			Aplicación del reglamento de Responsabilidad Patronal	
		Pago	Transferencia	Convenio	Literal	Justificación
01/04/2013	30/04/2013	26-JUN-13			ART. 5 LIT.	41 DIAS DE RETRASO

15-5-2013 Valores Ocasionados

Concepto	Valor Calculado	Valor Financiado	Valor Resp. Patronal
ATENCION MEDICA	0,00	0,00	265,70
<b>Total =</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>265,70</b>

SON: (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 70/100 US DÓLARES)

JEFATURA PROVINCIAL DE SALUD

En vista de que la liquidación de RESPONSABILIDAD PATRONAL que antecede, está sujeta a las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE :

APLICAR la RESOLUCION CD517 del Reglamento de Responsabilidad Patronal, a COORDINACION ZONAL 7-MIES en consecuencia deberá cancelar al I.E.S.S., la cantidad de \$265.70 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 70/100 US DÓLARES), por el seguro de JEFATURA PROVINCIAL DE SALUD del afiliado CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH con Cédula Nro: 1104103542

DISPONER a la dependencia de cobranza del I.E.S.S., de la jurisdicción a la que corresponde el domicilio del sancionado, proceda a

NOTIFICAR con la presente Resolución y las prevenciones legales contenidas en la Ley del Seguro Social, el Reglamento de Responsabilidad Patronal, y, más disposiciones internas; y,

RECAUDAR el valor de la sanción determinada por RESPONSABILIDAD PATRONAL, dando estricto cumplimiento a disposiciones legales vigentes.

BENITEZ CAÑAR ROSA CARMEN

1102568084

Sub Director/Jefe Departamento

HOSPITAL DE LOJA

LOJA

LOJA

Fecha emisión acuerdo: jueves 05 agosto 2021

NOTA: AL MOMENTO DE LA ATENCIÓN MEDICA SE ENCUENTRA EN MORA

FUNCIONARIO RESPONSABLE : PINTO JORGE LEONARDO

FECHA DE RECEPCIÓN

FIRMA DE RECEPCIÓN

NÚMERO DE CÉDULA

NOMBRE

**Anexo 5. Resolución Comisión Provincial de Prestaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**



**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS LOJA**

ACUERDO No. 608-2021-CPPCL

EXPEDIENTE No. 366-2021-CPCC-L. IMPUGNACIÓN DE GLOSA POR RESPONSABILIDAD PATRONAL. EMPLEADOR: COORDINACION ZONAL 7 MIES.

**Vocal Ponente:** Dr. Carlos Alberto Bustamante Bustamante. Expediente consta de 23 fojas.

Mediante escrito presentado con fecha 13/08/2021, la Mgs. Mónica Marina Sinchire Castillo, representante legal de la COORDINACION ZONAL 7-MIES, impugna la glosa No. 128102406, señalando que: "...PRIMERO: Con fecha 11 de agosto de 2021, se procede por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Loja, a notificar personalmente, con la glosa. 128102406, emitida el 06 de agosto de 2021 (---) 3.1. Al no especificar el literal que se aplica para una presunta responsabilidad patronal y solo hace referencia a Art. 5 del reglamento General de la Responsabilidad Patronal RESOLUCIÓN No. CD517 (sic), se está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso..." (Hasta aquí la transcripción).

Para resolver el presente caso, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Loja, luego del análisis del expediente,

**CONSIDERA**

**PRIMERO.** - El Seguro de Salud Atenciones Médicas de la Dirección Provincial del IESS de Loja, ha emitido el 05 de agosto de 2021 en contra de la **COORDINACION ZONAL 7-MIES**, la Resolución Nro. 1611633 en concepto de responsabilidad patronal en el seguro de salud del afiliado/a Castillo González Andrea Janeth C.C. 1104103542, por la atención médica del 31/05/2013, por el valor de US\$ 265.70 dólares, en razón de haberse encontrado en mora el empleador, de los aportes correspondientes al mes de abril del 2013, los mismos que fueron pagados el 26/06/2013, en forma extemporánea, conforme consta en fojas 16 del expediente.

**SEGUNDO.** - Para recaudar este valor se ha emitido con fecha 2021-08-06 en contra **COORDINACION ZONAL 7-MIES**, RUC 1160038560001, la glosa Nro. 128102406 por el valor de US\$ 265.70 dólares en concepto de Responsabilidad Patronal en seguro de salud, la glosa ha sido notificada el 2021/08/11.

**TERCERO.** - En el expediente se encuentra el Memorando Nro. IESS-CPCC-L-2021-2274-M de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por la Ing. Dina Magali Ramírez Armijos, funcionaria de la Coordinación Provincial de Cartera y Coactiva, entregando el Informe de la razón social **COORDINACION ZONAL 7-MIES**, en el que se concluye que: "...el pago de aporte desde 01-04-2013 hasta 30-04-2013, fue cancelado el 26-06-2013, siendo el estado del aporte PAGO EXTEMPORANEO".

**CUARTO.** - En el expediente consta el Memorando Nro. IESS-HG-MYM-USA-2021-0710-M, suscrito el 10 de septiembre de 2021, por la Leda. Rosa Carnen Benitez Cañar, Asistente Administrativa Hospitalaria del Hospital Manuel Ygnacio Monteros del IESS, quien se sustenta y ratifica en la emisión de la responsabilidad patronal contenida en la Resolución No. 1611633 y de la glosa Nro. 128102406.

**QUINTO.** - El literal b) del artículo 5 del Reglamento General de Responsabilidad Patronal (Resolución C.D. 517), establece que se determina responsabilidad patronal, en el seguro de enfermedad cuando al momento de otorgar la prestación el empleador se encontrare en mora.



**Anexo 6. Continuación de Resolución Comisión Provincial de Prestaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**



**SEXTO.** - El Artículo 73 de Ley de Seguridad Social impone al empleador la obligación, entre otras de pagar los aportes de sus trabajadores dentro del plazo de 15 días posteriores al mes al que corresponden los aportes. En caso de incumplimiento, a más de los aportes, deberá pagar los recargos por mora patronal y por responsabilidad patronal.

**SEPTIMO.** - El Artículo 286 de la Ley de Seguridad Social determina "...Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley..."

**OCTAVO.** - Por lo tanto, esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Loja, de conformidad con los antecedentes; y, sus atribuciones constantes en las normas legales antes citadas, considera en el presente caso, que la Mgs. Mónica Marina Sinchire Castillo, representante legal de la COORDINACION ZONAL 7-MIES, no ha sido justificada conforme a derecho los argumentos de su impugnación, puesto que con claridad meridiana; y, conforme los documentos proporcionados por las diferentes instancias administrativas del IESS, se constata que los aportes del mes de abril del año 2013, de la afiliada Castillo González Andrea Janeth, fueron cancelados el 26 de junio de 2013; es decir, en forma extemporánea, por lo que es congruente con lo determinado en el literal b) del Art. 5 de la Resolución CD 517.

Por lo expuesto, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Loja en uso de sus atribuciones,


**RESUELVE**

- 1.- Confirmar la glosa Nro. 128102406, emitida en contra de la **COORDINACION ZONAL 7-MIES** RUC 1160038560001, la misma que se encuentra descrita en el considerando segundo de esta resolución.
- 2.- Desechar por improcedente la impugnación.

Por no haber más puntos que tratar, se clausura la sesión siendo las 11H45. Suscriben la presente acta los Vocales de la Comisión, conjuntamente con el Secretario Ad-hoc que certifica. -

F) ABG. VICTOR JOSE ARIAS SAMANIEGO, VOCAL DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS - LOJA. - F) DR. CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE BUSTAMANTE, VOCAL DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS - LOJA. - F) DRA IRMA ALEXANDRA CARRION PUGLLA, PRESIDENTA DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS - LOJA. - F) AB. PATRICK CASTILLO RODRIGUEZ, SECRETARIO AD HOC DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS - LOJA.

Loja, 14 de septiembre del 2021.

  
AB. PATRICK CASTILLO RODRIGUEZ  
SECRETARIO AD HOC



Las apelaciones deben ser presentadas en la Secretaría de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Loja. De la presente resolución se puede apelar para ante la Comisión Nacional de Apelaciones dentro del término de ocho días de su notificación, señalando correo electrónico v/o casillero judicial dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

**Anexo 7. Notificación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

Magíster  
Mónica Marian Sinchire  
**COORDINADOR ZONAL 7**  
**MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**  
Presente.-

Domicilio:  
Dra. Alba Lucia Sánchez Vega

alucia.sanchez@inclusion.gob.ec  
monica.sinchire@inclusion.gob.ec

Según lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en mi calidad de Secretaria Abogada C.N.A., y de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, notifico a usted con el contenido del acuerdo 21-1112 C.N.A., expedido el 27 de Diciembre del año 2021. Certifico.-

Quito, D.M., 28 de Diciembre del año 2021.



**ABG. SANDRA PAOLA VILLACRES HAZ**  
**SECRETARIA ABOGADA C.N.A.**

Adj.lo indicado

**Anexo 8. Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro  
año 2013**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

ACUERDO N° 21-1112 C.N.A.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES DEL  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

En la apelación presentada por la Magister **MONICA MARIANA SINCHIRE CASTILLO**, en calidad de **Coordinadora Zonal 7 de Ministerio de Inclusión Económica y Social**, al Acuerdo N° 608-2021-CPPCL de 14 de septiembre de 2021, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Loja, en el cual se ratifica la Glosa N° 128102406 y la Resolución N° 01611633 que la originó en contra de su representada dentro de la atención médica recibida por **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**.

**CONSIDERA:**

1. Esta Comisión es competente para conocer la apelación presentada por la Magister **MONICA MARIANA SINCHIRE CASTILLO**, en su calidad de **Coordinadora Zonal 7 de Ministerio de Inclusión Económica y Social**, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución C.D. 618 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 08 de diciembre del año 2020, que contiene la Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS.

2. La Magister **MONICA MARIANA SINCHIRE CASTILLO**, en calidad de **Coordinadora Zonal 7 de Ministerio de Inclusión Económica y Social**, apela de la resolución adoptada por el tribunal de primera instancia mediante Acuerdo N° 608-2021-CPPCL de 14 de septiembre de 2021, expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Loja, que ratifica Glosa N° 128102406 y la Resolución N° 01611633 que la originó en contra de su representada dentro de la atención médica recibida por **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**.

En su apelación que obra de foja 30 del expediente subido en grado, la recurrente presenta recurso alegando que no se tomó en cuenta ninguna de las razones que dio en la impugnación sin sustentar conforme a derecho las razones por las cuales incurrió en mora en el pago de aportes de la afiliada **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**, lo que originó la responsabilidad patronal al momento de producirse la atención médica requerida por la afiliada.

3. El expediente ingresa a la Comisión Nacional de Apelaciones el 01 de octubre del 2021. Una vez que ha sido revisado se encuentra que el recurso de apelación ha sido tramitado en derecho, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

4. En relación con el asunto principal de este trámite, se evidencian los siguientes documentos:

**Anexo 9. Continuación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

ACUERDO N° 21-1112 C.N.A

**..2.. CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**

A foja 19 se encuentra la Resolución N° 01611633, de fecha 05 de agosto de 2021, contentiva de la liquidación de la Responsabilidad Patronal establecida en contra de de la **COORDINACIÓN ZONAL 7 DE MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**, teniendo como antecedente la atención médica concedida a **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**, el 31 mayo de 2013, habiéndose cancelado su aporte correspondiente al mes de abril del 2013 de forma extemporánea el 26 de junio del 2013, es decir al momento de otorgar la prestación el empleador se encontraba en mora, adecuándose este hecho a lo previsto en el artículo 5, literal b) del Reglamento de Responsabilidad Patronal contenido en la Resolución C.D. 517 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 30 de marzo de 2016.

Con base en la citada Resolución de liquidación de la Responsabilidad Patronal, se genera la Glosa N° 128102406, foja 08 vuelta por concepto de responsabilidad patronal en contra de la **COORDINACIÓN ZONAL 7 DE MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**, dentro de la atención médica recibida por la afiliada **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**, la cual es impugnada ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Loja.

Mediante Acuerdo N° 608-2021-CPPCL de 14 de septiembre de 2021, foja 24 y vuelta, expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Loja, y notificado el 21 de septiembre de 2021, se ratificó la Glosa N° 128102406 y la Resolución N° 01611633 que la originó por concepto de responsabilidad patronal en contra de la **COORDINACIÓN ZONAL 7 DE MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**, dentro de la atención médica recibida por la afiliada **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**.

De lo señalado se desprende que la **COORDINACIÓN ZONAL 7 DE MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**, incumplió la obligación establecida en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, que señala el plazo dentro del cual debe realizarse el pago de los aportes de la afiliada, incurriendo en la sanción prevista en dicha norma, en concordancia con lo prescrito en los artículos 4, 5 letra b), y 6 de la Resolución C.D. 517, que establecen:

*"Art. 4.- Para efectos del Seguro General de Salud Individual y Familiar (SGSIF) causarán responsabilidad patronal las siguientes prestaciones:*

- a) Prestaciones de salud.*
- b) Prestaciones económicas: subsidios por enfermedad y maternidad.*

*Art. 5.- Se determinará Responsabilidad Patronal, cuando:*

- (...)*
- b.- Al momento de otorgar la prestación se encontrare en mora.*

*Art. 6.- Cuantía.- La cuantía de la responsabilidad patronal en el seguro de salud se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:*

**Anexo 10. Continuación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

ACUERDO N° 21-1112 C.N.A

**..3.. CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**

Tiempo de retraso en el pago del aporte, respecto a la fecha máxima de pago y prestación otorgada en mora	Valor de la responsabilidad patronal
Paga con retraso de 1 a 10 días, respecto a la fecha máxima de pago.	25% de la prestación + 25% SBU
Paga con retraso de 11 a 20 días, respecto a la fecha máxima de pago.	50% de la prestación + 25% SBU
Paga con retraso de 21 a 30 días, respecto a la fecha máxima de pago.	75% de la prestación + 25% SBU
Paga con retraso mayor a 30 días, respecto a la fecha máxima de pago	100% de la prestación + 25% SBU

*En caso de atenciones médicas, las prestaciones se calcularán de conformidad con el Tarifario del Sistema Nacional de Salud...*

Por otra parte, la Disposición Transitoria Primera establece: *"...Las responsabilidades patronales que correspondan a prestaciones de los seguros de salud, cesantía, invalidez, vejez y muerte y riesgos del trabajo, originadas en siniestros acaecidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y que no han sido determinados y calculados hasta la fecha, se resolverán en lo que corresponda a la determinación de la responsabilidad patronal y al cálculo de la cuantía de la misma, en sujeción a las disposiciones y procedimientos establecidos en este reglamento..."*

El artículo 96 de la Ley de Seguridad Social, establece: *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar."*

5. Finalmente es necesario puntualizar las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables para resolver el presente caso.

El inciso primero del artículo 34 de la Constitución de la República vigente, prescribe lo siguiente: *"... El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

El artículo 76 de la Constitución de la República determina lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*

Adicionalmente, el primer inciso del artículo 370 de la misma Constitución establece que: *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados."*

La Ley de Seguridad Social en su artículo 18 dispone lo que sigue:

**Anexo 11. Continuación de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

ACUERDO N° 21-1112 C.N.A

**..4.. CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**

*"Principios de Organización.- El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General.*

*Autonomía.- La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto..."*

El artículo 101 de la misma Ley establece:

*"RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL IESS.- Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores de todas las dependencias del IESS, que sean responsables directos de acciones u omisiones, realizadas en el cumplimiento de sus funciones, y que no estén amparadas en la Ley o en los reglamentos, serán removidos de su representación o cargo y tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."*

La Resolución C.D. 618 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 08 de diciembre de 2020, que aprueba la Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS, contiene las siguientes Disposiciones Generales:

*SÉPTIMA.- "...Las Resoluciones de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS se tomarán en mérito del proceso, y se notificarán inmediatamente a las partes..."*

*(...)*

*NOVENA.- "...Los Órganos de Reclamación Administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare..."*

6. En conclusión, es importante advertir que la recurrente no ha presentado argumentos suficientes para justificar el pago extemporáneo de los aportes que originaron la determinación de responsabilidad patronal, y sobre lo manifestado en el recurso que se atiende, se debe precisar que los fondos del seguro social que permiten el financiamiento y cobertura de las prestaciones y derechos de los asegurados son inmutables por mandato constitucional, y no pueden bajo ningún punto de vista ser sujetos de negociación, peor de renuncia, y mucho menos extinguirse por incuria de terceros, ya que con ellos se cumple con las obligaciones previstas en el artículo 370 de la Constitución de la República, frente a lo cual, el argumento esgrimido pierde fuerza de sustentación y se enerva ante el mandato de la norma superior, siendo su recaudación ineludible.

En el proceso de determinación de responsabilidad patronal por atención médica y generación de la respectiva glosa, se ha acatado lo que señalan las garantías constitucionales relativas al debido proceso y normas de la motivación, pues constan las disposiciones legales y reglamentarias atinentes al caso y su

**Anexo 12. Parte final de Resolución Comisión Nacional de Apelaciones del IESS año 2021 por siniestro año 2013**

**..5.. CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**

pertinente aplicación, por lo que el Acuerdo recurrido no amerita reconsideración alguna.


Por lo expuesto, esta Comisión en ejercicio de las atribuciones constantes en la Ley de Seguridad Social y la Resolución C.D.618 expedida por el Consejo Directivo del IESS el 08 de diciembre del 2020.

**RESUELVE:**

Confirmar en estos términos el Acuerdo N° 608-2021-CPPCL de 14 de septiembre de 2021, expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Loja, que ratifica la Glosa N° 128102406 y la Resolución N° 01611633 que la originó en contra de la **COORDINACIÓN ZONAL 7 DE MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**, por responsabilidad patronal dentro de la atención médica recibida por la afiliada **CASTILLO GONZALEZ ANDREA JANETH**. Sin lugar a la apelación. **N O T I F I Q U E S E.-**

Quito D.M., 27 de diciembre de 2021

DRA. MARCIA RAMOS BENALCAZAR, MIEMBRO DE LA C.N.A.- f) DR. FERNANDO RODAS POSSO, MIEMBRO DE LA C.N.A.- f) ABG. PAOLA VILLACRES HAZ, SECRETARIA ABOGADA C.N.A.- GERTIFICO

  
ABG. PAOLA VILLACRES HAZ  
SECRETARIA ABOGADA C.N.A.

